



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO**

TESIS

**“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO OPOSICIÓN AL
ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRTO
FEDERAL”**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA
EN DERECHO**

P R E S E N T A :

AURA AGUILAR DAMIÁN

TUTOR:

**DR. ROBERTO ÁVILA ORNELAS,
PROFESOR DEL POSGRADO DE DERECHO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNAM**



CD. MX. AGOSTO DE 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

DEDICATORIAS -----	4
AGRADECIMIENTOS -----	6
INTRODUCCIÓN -----	7
CAPITULO 1 ¿QUÉ ES LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?-----	12
1.1 La concepción de objeción de conciencia y sus significados.-----	13
1.2 Las modalidades de la objeción de conciencia-----	21
CAPITULO 2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO CONTRADICCIÓN A LA LEY-----	30
2.1 La objeción de conciencia en el ámbito médico y en el ámbito legal -----	34
2.2 Breve análisis del artículo 144 del código penal del D.F. -----	47
CAPÍTULO 3. EL ABORTO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES -----	56
Antecedentes. -----	56

3.1 Análisis sobre la situación del aborto en nuestra sociedad y el impacto social que éste ha tenido en el género femenino como causa de muerte. -----	61
3.2 Breve historia sobre la legislación del aborto. -----	65
CAPÍTULO 4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA ANTE EL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----	
4.1 La objeción de conciencia como obstructor de la ley. -----	85
4.2 La manera que tiene el gobierno de seguir evitando el derecho al aborto. ----	94
CONCLUSIONES -----	98
BIBLIOGRAFÍA -----	103
HEMEROGRAFÍA -----	109
CIBERGRAFÍA -----	111
LEGISGRAFÍA-----	115

DEDICATORIAS

A Ublester, mi padre, por su constante cariño, dedicación y esfuerzo en cada etapa de mi vida, por compartir conmigo su vida, por hacerme parte de él, por su ayuda incondicional, porque gracias a él esto hoy es posible, gracias, sin duda, te amo para siempre.

A Laura, mi madre, por cuidar de mi desde su cuerpo, por su amor incondicional y por enseñarme a ser mejor persona, por mostrarme nuevos caminos dentro del conocimiento, iniciando desde mi propio conocimiento, a ti por asegurarte de que a cada paso me ame y me acepte, porque haces posible esto que hoy te dedico, gracias, te reitero mi amor infinito, te amo.

A mi bebé, mi Tanis, por ser mi compañera de vida, de ruta, de sueños, por compartirte de manera integral conmigo y dejar que yo haga lo mismo, por ser mi confidente, por ser mi ejemplo, por ser mi luz en horas de oscuridad, por ser un motor y un aliciente en este trayecto recorrido, por ser mi mejor complemento, mi mejor amiga, mi hermanita, por siempre a tu lado y aún después de esta vida te amaré.

A Patricia y Yael por formar parte importante de mi familia por demostrarme el valor de muchas cosas de la vida y por dejarme experimentar ser tía, por enseñarme a ser lo que no he sido, por ser ustedes, los amo.

A mi Polluelito, mi Christopher, por ser mi compañero de ruta y de vida, porque cada día te sigo eligiendo a pesar de todo, de mucho y de nada, a ti, por ser un ejemplo, por ser mi mejor y mayor maestro, por ser mi mayor prueba, por amarme

y apoyarme como lo haces, por aparecer en mi vida y quedarte, a ti, sólo porque sí, gracias, Te amo infinitamente.

A mi tutor, Roberto Ávila por su dedicación, ayuda, comprensión, pero sobre todo gracias por ser diferente y marcar el contraste entre el común del gremio de profesores, desde el primer día de clases hasta hoy que se concluye este objetivo.

A todos mis amigos que estuvieron conmigo durante este trayecto y los que me han acompañado desde tiempo atrás, quienes aportaron una mejora académica, pero sobre todo una vivencia que me hizo mejor de lo que antes era, a todos ustedes, gracias infinitas.

A mi Universidad por formarme académicamente, gracias por hacer que mis sueños académicos se hicieran realidad, gracias, por tanto.

A Aura Aguilar Damián, por todo lo que haces por ti misma, sin duda cada logro te ha hecho mejor, a ti porque sin ti nada de esto sería posible, a ti por elegir seguir, por ser mejor cada día, a ti por cumplir tus sueños y metas, gracias, te amo.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México por sus conocimientos a través del Posgrado de Derecho.

Al Posgrado de Derecho por creer y confiar en mí.

A todos aquellos que de alguna manera hicieron posible esto, unos caminando conmigo de la mano, otros que se quedaron en el camino y otros que definitivamente ya no están.

INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental de este trabajo es abordar el problema de la objeción de conciencia en el aborto y como éste contraviene, desde mi punto de vista, una norma jurídica establecida en un ordenamiento legal, en este caso me referiré en forma específica a los artículos concernientes al aborto en el Código Penal del Distrito Federal. Haré notar que la figura que se creó para establecer una excepción a la regla es sin duda, una violación a los derechos humanos de la mujer, la cual queda en estado de indefensión al encontrarse al arbitrio de un profesional de la salud que su mayor razón de no realizar el procedimiento solicitado (aborto) sea meramente moral y ético y no así médico, pues se presume que fue la razón por la cual es especialista en dicha área.

Así pues, la aportación principal de este trabajo es demostrar que siendo el Estado el principal promotor de las iniciativas para la formulación de las normas es, él mismo el que las vulnera, al permitir las presiones de los grupos conservadores de la sociedad como son la Iglesia y los grupos Provida para lanzar la objeción de conciencia con relación al aborto. Aunque muchos autores establezcan que es un derecho humano, para mí, vulnera los derechos de las mujeres al impedir que decidan sobre su propio cuerpo basado en cuestiones subjetivas como la fe, la ética y la moral. Estos elementos pueden ser muy importantes en la vida del hombre, pero tienen que circunscribirse al ámbito de la vida privada y no al público. Además, en la Constitución, no aparece en ninguna parte el concepto objeción de

conciencia, a pesar de esto es aprobada la iniciativa sobre ésta vulnerando y debilitando el tan mencionado, por la clase política, Estado de Derecho, un término que ha sido baluarte y orgullo de nuestro sistema jurídico. Pareciera que el término “derechos humanos”, se utiliza de manera hipócrita, pues por un lado para defender la objeción de conciencia con relación al aborto se manejan los derechos humanos de los trabajadores del sector sanitario y por el otro, no se fijan o no se quieren fijar que se están violando los derechos humanos de las mujeres para decidir sobre su propio cuerpo. Los objetores de conciencia no sufren ningún agravio concreto en relación con sus intereses, pues únicamente ellos creen que le hacen un daño grave a su conciencia si llevan a cabo un aborto, pero ¿qué es un daño grave?, es tan subjetivo eso, que cada persona puede señalar lo que considere como tal. ¿Sobre esos principios se está legislando? Mientras que las mujeres con esta acción, si sufren un verdadero agravio a su salud y a su vida, ya que pueden perder la vida a causa de esta acción. ¿Entonces puedo pensar que el discurso acerca de los derechos humanos es real o sólo es una pantomima del Estado que a través de su clase dominante toma como dos palabras en boga que les permitan, ante el concierto internacional de naciones, conservar el estatus de “defensores” de los derechos humanos?

Pareciera que años después de la evolución del hombre, de las diferentes maneras en que el ser humano se ha dedicado arduamente a luchar en pro de sus libertades, de sus valores, de sus derechos, aún en pleno siglo XXI todo eso parece no tener mella en el presente, pues aún se logran manejar las normas al gusto y arbitrio de los que más tienen, de los que ostentan el poder, de los que en el aquí y en el ahora manejan a la nación, no de una manera justa, digna y en pro de su bienestar, sino más bien en aras de enriquecer aún más sus bolsillos y los bolsillos de aquellos que siempre les serán fieles (clase política, iglesia, empresarios, etc.)

La objeción de conciencia, es sin duda un claro ejemplo de cómo el Estado juega con las propias decisiones que él determina, pues en pro de crear un mejor campo de la salud para las mujeres y auspiciado por las presiones sociales y el avance cultural del mismo, crea y lanza una iniciativa que se logra convertir en ley, para después ser él mismo quien al verse amenazado por la clase dominante,

contravenga la misma norma creando una secundaria en la que a todas luces se ve la desigualdad que siempre ha tenido la mujer dentro de nuestra sociedad.

“La carga moral que para muchas personas supone el aborto es consecuencia de los estereotipos culturalmente aceptados para definir la feminidad, así como de la valoración de la maternidad como el atributo esencial de las mujeres. Por otra parte, si bien México es un país de tradición laica, la Iglesia católica ha jugado siempre un importante papel en el contexto político del país e influido en la actitud de sectores sociales muy amplios respecto a la sexualidad y la reproducción. La percepción de la alta jerarquía católica sobre estos aspectos se traduce en normas y principios morales rígidos que operan como un poderoso dispositivo para mantener las condiciones de subordinación y de desigualdad social de las mujeres”¹

Lo anterior trato de desarrollarlo dentro de los cuatro capítulos que conforman este trabajo. En el primer capítulo hablo sobre la objeción de conciencia, presento el significado de este término y como lo ven diferentes autores y es aquí mismo donde se destaca que el término tiene un sustento netamente subjetivo, ya que parte de un concepto como daño grave a la conciencia y a la dignidad, de la misma manera, surge la incógnita de ¿cómo desde el punto de vista jurídico se puede sustentar algo que corresponde a cada ser humano y que está dentro de la vida de uno mismo?, después paso a señalar los diferentes tipos de objeción que existen, así como sus significados y modalidades.

El segundo capítulo lo inicio con un cuestionamiento acerca de si podemos tomar como cierto la posición del Estado mexicano en relación con los derechos humanos o sólo son parte del discurso de un régimen autoritario que trata de legitimarse a través de ésta en el ámbito interno y en el internacional. La duda se genera a partir

¹ González de León Aguirre, Deyanira. “El aborto en México”. Ipas. México. 2002. p. 8 <https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>. Consultado en junio 2019.

de la forma que el Estado ha tenido en diversas acciones en contra del pueblo, sólo hay que recordar 1968 y la matanza de estudiantes de 1971, los halcones, La matanza de Acteal, Aguas Blancas, el Charco, Tlatlaya, etc., ante estos actos de desprecio a los derechos humanos, la objeción de conciencia puede ser solo una concesión más a la iglesia y a sus grupos conservadores en ámbito secular. Con esto se corre el riesgo de que a pesar de que “la desobediencia a la norma por motivos ideológicos o religiosos sigue siendo una excepción a la regla general, que es el cumplimiento, pero si se asume este punto de vista se puede ampliar la posibilidad de objetar en conciencia a casos en los que, pese a no preverse expresamente, el conflicto puede surgir”.² Esto nos dice que hay límites para ejercer esa acción y esos límites los establece el Estado, claro si le interesa establecerlos, sin embargo, y eso es lo que trato de demostrar con mi tesis, la objeción de conciencia viola el Estado de derecho al debilitar el sistema normativo de la sociedad. Culmino este capítulo haciendo un breve análisis del artículo 144 del Código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Para ello inicio este apartado con una breve semblanza histórica de la lucha del movimiento feminista por la libertad de sus derechos reproductivos y su papel en la consecución de la reforma al artículo arriba mencionado, así también menciono las circunstancias políticas que hicieron posible la obtención de tan trascendental reforma, que convirtió a la ciudad de México en una las ciudades, en el mundo, con las leyes más avanzadas en relación al aborto.

En el tercer capítulo abarco el aborto y sus implicaciones, desde un punto de vista social, médica, religiosa, etc., así mismo, adentro al lector en el análisis sobre la situación del aborto en nuestra sociedad y el impacto social que éste ha tenido en el género femenino como causa de muerte, dándole fin al capítulo con una breve historia sobre la legislación del aborto.

El último capítulo, pero no por ello el menos importante, sino quizá el punto medular de esta tesis abarca la objeción de conciencia ante el aborto en el Código Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pasando por la objeción de

² Ver, Gascón Abellán, Marina. *“Obediencia al derecho y objeción de conciencia”*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1990. P. 256.

conciencia como obstructor de la ley, para terminar con la manera que tiene el gobierno de seguir evitando el derecho al aborto.

De esta manera pretendo demostrar que la objeción de conciencia es una excusa inventada por aquellos grupos conservadores, cuya apertura de mente se quedó en el pasado y que siguen manteniendo las ideas de un país tercermundista, cuando estamos en pleno siglo veintiuno y los mismos gobiernos que auspician estos ataques a los derechos de las mujeres, dijeron antes que nuestro país estaba a las puertas del primer mundo. Existe una gran contradicción entre el discurso y la realidad. El lector consciente será el que dará la mejor respuesta, no aquellas personas que se han quedado en el pasado, aquellas que no han sabido avanzar al mismo paso que el mundo ha avanzado que se han quedado con las ideas del pasado y que buscan imponer a todos sus formas de pensar, menoscabando con ello los avances de nuestra sociedad. Esta forma de pensar, muy común en la clase dominante, nos deja anclados como un país rezagado, impidiéndonos ver hacia adelante y no nos permite construir la nueva sociedad para bien de las nuevas generaciones.

CAPITULO 1

¿QUÉ ES LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA?

En nuestra sociedad, a pesar del avance democrático que se ha dado, siguen existiendo resabios de autoritarismo cuando se disiente sobre algunos temas que se consideran fundamentales. Este es el caso del tema del trabajo que voy a realizar. La objeción de conciencia es un tema delicado, pero no puede ser un tabú sobre el cual no se pueda discutir, debatir o disentir sin ser señalado como un violador de los derechos humanos y fundamentales del ciudadano. La aceptación de la diversidad en todas sus expresiones, ideológicas, religiosas, sexuales, etc., debe de ser no una cualidad, sino una característica de una sociedad que está entrando a su madurez democrática. Se puede estar o no de acuerdo con una determinada forma de pensar, pero los adjetivos denotativos deben de quedar fuera de la discusión. Son puntos de vista diferentes,³ resultado cada uno de ellos de nuestra historia, de nuestra biografía y sobre todo de nuestras creencias. Denostar a alguien por su forma de pensar es violar precisamente su derecho a la libertad de opinión, es decir, se estarían violando mis derechos humanos, por el simple hecho de no coincidir con los demás. A pesar de todo lo que pueda ocasionar la forma en que voy a tratar este tema, considero que es necesario llevarlo a cabo, porque no estoy de acuerdo en cómo se concibe el término “objeción de conciencia” y es bueno

³ Cf. Beuchot, Mauricio. *“Perfiles esenciales de la hermenéutica”*, México. Edit. UNAM. 2005 4ta. Edición. P. 24

entrar en el debate en un tema tan importante como es éste. Además, es necesario que la discusión se amplíe, que se escuchen muchas voces más que traigan como resultado una concepción más amplia de lo que es la objeción de conciencia, su impacto en la sociedad y los grupos sociales que podrían verse afectados por este tipo de acciones.

Desgraciadamente en nuestra sociedad, reflejo de un país subdesarrollado o para llamarlo eufemísticamente en “vías de desarrollo”, hablar sobre estos temas se torna algo escabroso. Cuando hablamos sobre su legislación esta sensación de conservadurismo se nota más. Las discusiones no se basan en si la norma resuelve una problemática social o no, sino si la norma está de acuerdo con mi forma de pensar, con mi moral o con mi ética. Si bien, cuando se establece una norma los elementos antes mencionados son importantes, ya que son producto de nuestra cultura, no pueden ser determinantes a la hora del debate. El legislador debe tener objetivos más allá de sí mismo, debe de legislar pensando en el bienestar de la mayoría, no en el de su grupo, partido y menos en su interés particular.

En la discusión legislativa, si bien cada uno de los legisladores tiene posiciones personales, producto de sus creencias, el objetivo principal debería ser el bien común; desgraciadamente en nuestro país, esto no ha sido así, ya que han pesado más los principios morales y religiosos ante la problemática social existente.

1.1 La concepción de objeción de conciencia y sus significados.

Antes de tratar la delimitación del término, considero que es necesario realizar una breve reseña histórica acerca de éste para situarnos en un contexto más amplio sobre el mismo.

Si bien en nuestro país el término “objeción de conciencia” se popularizó de una manera vertiginosa después de que se legalizó la interrupción del aborto en el Distrito Federal, de manera precisa, en el gobierno de Marcelo Ebrard, es necesario aclarar que no tiene nada de moderno, ni de actual dicha definición. La objeción de conciencia ha existido desde hace miles de años y no es propia solamente de los países liberales y democráticos, más bien es propia de aquellas personas que han tomado conciencia y que se enfrentan a las atrocidades de gobiernos de cualquier signo que atenta en contra de sus derechos fundamentales. Sin embargo, es necesario aclarar que este término no ha tenido la misma connotación en todos los tiempos y que podría estarse desvirtuando en la actualidad.

En la antigüedad la objeción de conciencia se oponía a una acción del Estado que se creía que era injusta, que era una imposición que el sistema imponía a sus habitantes. En Grecia y particularmente en Atenas, la “cuna de la democracia” nos va a dar al primer objetor de conciencia: Sócrates. Éste es acusado, por parte del grupo que estaba en el poder. Sus enemigos eran muchos y éstos:

“no se contentaron con acusaciones generales, y formularon, por boca de Melito, estas dos acusaciones concretas: primero, que corrompía a los jóvenes; segundo, que no creía en los dioses del Estado y que los sustituía con extravagancias demoniacas. Estos

dos cargos se llamaban y apoyaban el uno al otro, porque tenían por fundamento común el crimen de ultraje a la religión⁴.

Era obvio que la acusación hecha a Sócrates era una simple artimaña de los hombres que tenían el poder, de aquellos que veían afectados sus intereses con la posición del filósofo. Sócrates ponía en entredicho a los dioses atenienses cuando toda esta sociedad soportaba todas sus creencias en estos dioses. Era claro, que el pensamiento socrático era un peligro para la estabilidad y el orden de la sociedad ateniense. Dicho filósofo objetó las enseñanzas del Estado y murió por dicha objeción, sucumbió por pensar diferente que los demás y ser consecuente consigo mismo. Eso mismo le paso a también a Antígona de Sófocles, la cual se niega a obedecer al rey Creonte por ser fiel no al ordenamiento del rey, sino a la ley inscrita en la profundidad de su espíritu: la propia conciencia.

En Roma, en el año 73 A.C., tenemos a uno de los más grandes símbolos de la objeción de conciencia: Espartaco, quien era nieto de esclavo, hijo de esclavo y nacido esclavo, personaje que logró darle a la idea de libertad un contenido tal que muchas veces que aquellos que son libres no pueden darle.

“Todo empezó con una revuelta en la escuela de gladiadores de Léntulo Batiato en Capua, en la primavera o el verano del año 73 a.C. De los doscientos esclavos sublevados fueron setenta los que lograron huir. Eran tracios, celtas y germanos, seleccionados y entrenados para los combates en el circo. Apenas tenían armas, pero eran fuertes y sabían combatir. Prefirieron arriesgarse a morir luchando por su libertad que en la arena circense.”⁵

⁴ Platón. “Apología de Sócrates. Platón, Obras completas”, edición de Patricio de Azcárate, tomo 1, Madrid 1871 p. 45 <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf01043.pdf>

⁵ Espartaco, de gladiador a general http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/espartaco_8271/5

El maltrato, la explotación y la manipulación de que había sido objeto toda su existencia, le hizo concebir, quién sabe de dónde, pues nunca había sido libre, la noción de libertad y fue ésta la que guio su lucha, su oposición a una institución que lo había degradado y humillado y que era el sostén del imperio romano: el esclavismo. El poderío del imperio romano se impuso al final, pero la lucha de Espartaco ahí quedo para la posteridad, para demostrar que el hombre puede y debe, si es digno, objetar toda aquella institución o ley que sea contraria al ser humano.

Otro caso que ejemplifica la objeción de conciencia es el que se refiere a:

“la valiente respuesta del Apóstol Pedro a las autoridades judías de Jerusalén lo que da origen en occidente a la reivindicación de la objeción de conciencia como un derecho fundamental por encima del derecho positivo y de los poderes fácticos. Pedro –el primer papa– respondió que ellos (los apóstoles de Cristo) no acatarían la orden prohibitiva emanada de las autoridades políticas judías de Jerusalén de que no hablaran más de Jesucristo de forma pública y masiva. La razón de la objeción de Pedro era porque, en conciencia, tomaban como su deber “obedecer a Dios antes que a los hombres”.⁶

Todos ellos murieron por sus ideas, por no aceptar imposiciones absurdas, injustas, autoritarias, contrarias no sólo a sus creencias, sino a sus libertades mismas. Los cristianos murieron crucificados en las principales vías de la capital romana y Tomás Moro fue decapitado por no legitimar al rey inglés.

Podemos ver a través de la historia muchos actos heroicos que tienen relación con la objeción de conciencia, actos que también pueden denominarse resistencia civil. Tenemos el ejemplo de la gran lucha de resistencia de Mahatma Gandhi en la India,

⁶ Franca, Omar. *“La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema. Objeción de conciencia y el derecho de los médicos”*. Arch Med Int vol.35 no.2 Montevideo jul. 2013. Scielo Uruguay

en contra del poderoso imperio británico; del memorable movimiento organizado por Nelson Mandela en Sudáfrica en contra del apartheid, que le costó casi 25 años de su vida en prisión; la lucha de Martin Luther King, por los derechos civiles de las personas Afrodescendientes en los Estados Unidos y su gran marcha sobre Washington por el trabajo y la libertad que pedía un proyecto de ley de derechos civiles integral “que acabara con los lugares públicos segregados, protección del derecho a votar, mecanismos para la reparación de violaciones de los derechos constitucionales; eliminación de la segregación de las escuelas públicas; un programa de obras federal masiva para capacitar y colocar a los trabajadores en paro; y una restricción de la discriminación laboral”.⁷

Puedo seguir escribiendo infinidad de ejemplos acerca de la objeción de conciencia, sin embargo, y creo que eso es lo que caracteriza a los casos que se han expuesto en los párrafos anteriores, hacer notar que las personas se manifestaron porque los mandatos dados por poder constituido no solamente eran inaplicables moral o éticamente, sino que atentaban en contra directamente de sus libertades y de sus derechos humanos, es decir, eran afectados en forma concreta por normatividades en las que nunca fueron considerados. Su posición o su abstención no ponen en peligro a nadie, luchan porque ellos mismos se encuentran en peligro ante dicho mandato.

Ante el panorama histórico antes descrito y como consecuencia de la gran diversidad de formas de pensar que existen en una sociedad que se rige por una filosofía liberal, caracterizada por el irrestricto respeto al individuo y no a la comunidad vamos a tener una gran variedad de definiciones sobre la objeción de conciencia, las cuales van a reflejar cada una de ellas la posición que tiene el grupo al que pertenece el autor en relación a este tema.

De todas las definiciones existentes, voy a iniciar, quizá, con la más simple y que se sustenta única y exclusivamente en los dos términos que componen a este concepto, me refiero a la que la real Academia de la Lengua maneja en su

⁷ Miquel Pellicer.com Martin Luther King Day: La Marcha sobre Washington de 1963.

diccionario que a la letra dice: “f. Negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”⁸, sin embargo, existen otras cuya connotación es más amplia y refleja de una manera mucho más clara la posición que se tiene acerca de este tema. Una de estas concepciones sobre la objeción de conciencia es la que nos da Martín Patrino, en su artículo *¿Qué es la objeción de conciencia?*, En el cual establece que este término “se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales o religiosas de la persona y el cumplimiento de un precepto legal.”⁹; otra más la tenemos a través de Diego Mauricio Montoya-Vacadiéz, el cual en su trabajo *Mitos y realidades sobre la objeción de conciencia en la praxis médica* establece que “La objeción de conciencia se puede definir, genéricamente, como la oposición al cumplimiento de un imperativo normativo”;¹⁰ Según Simón C, debido a que la objeción de conciencia riñe con el imperativo moral del objetor dando como resultado, un “conflicto entre una doble obediencia: la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de la conciencia”.¹¹ Beatriz Soledad Sierra Espinoza, en su artículo *La objeción de conciencia en el ámbito médico-sanitario en México*, establece que:

*“Objeción de conciencia significa, por su propia naturaleza, oponer la propia conciencia al cumplimiento de una ley, según la cual, al objetor, por profesar determinadas ideas, no le corresponden las prestaciones que son impuestas por el orden jurídico a la sociedad. El sujeto objetor es el ciudadano que al tratar de cumplir con un mandato legal, le surge un conflicto en su conciencia porque dicho cumplimiento va en contra de sus principios morales inculcados por su creencia religiosa.”*¹²

⁸ Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario. Actualización 2017. <http://dle.rae.es/?id=QmVKx38>

⁹ Patrino, Martín. *¿Qué es la objeción de conciencia?* <http://argentinosalerta.org/node/2246>

¹⁰ Montoya-Vacadiéz, Diego Mauricio. “*Mitos y realidades sobre la objeción de conciencia en la praxis médica*”

¹¹ C, Simón. “*La objeción de conciencia en la práctica médica. En: Mujer y realidad del aborto, un enfoque Multidisciplinar*”. Actas del I Congreso Internacional Multidisciplinar Mujer y realidad del aborto. Cáceres: s. e.; 2007. p. 193-202.

¹² Sierra Espinoza, Beatriz Soledad. “*La objeción de conciencia en el ámbito médico-sanitario en México*”, <http://www.unla.mx/iusunla30/opinion/LA%20OBJECION>

Una definición más nos la da José Antonio Seoane, en su artículo *El perímetro de la objeción de conciencia médica*, publicado en la *Revista para el Análisis del Derecho* en el cual establece que “la objeción de conciencia es la negativa o el rechazo al cumplimiento de un deber jurídico de naturaleza personal por razones de conciencia”¹³; el Grupo Interdisciplinario de Bioética perteneciente al Instituto Borja de Bioética, afirma que “la objeción de conciencia consiste en la oposición, claramente manifestada, de una persona a un imperativo legal o a una autoridad, basada en los propios principios morales”¹⁴; otra definición nos dice que “La objeción de conciencia en medicina es expresión de un paternalismo médico hoy en día inaceptable. Este paternalismo justifica que médicos rechacen las decisiones de tratamiento que han escogido los propios pacientes y decidir en su lugar lo que les beneficia. Esto ha sido criticado por la comunidad bioética desde 1970 en adelante.”¹⁵ ; Manuel Luis Martí, en su artículo *El médico y la objeción de conciencia*, señala que ésta “es una desobediencia individual a la ley, abierta y pública, no violenta, que acepta las consecuencias personales derivadas de la misma, que refleja una conexión directa entre la objeción y la ley concreta a la que se objeta, que se justifica en la propia conciencia, en la religión, o en una ley de mayor rango, y que pretende provocar en los demás la conversión o la persuasión”,¹⁶ así mismo la dilucidación que nos da Navarro Valls en su libro *Las objeciones de conciencia* en donde señala que “cabría entender la objeción de conciencia como la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado”¹⁷.

Puedo seguir escribiendo infinidad de definiciones acerca del término en cuestión y éstas, palabras más palabras menos nos darán a entender lo mismo y eso es precisamente lo preocupante. Si leemos cuidadosamente cada una de las

¹³ Seoane, José Antonio. “*El perímetro de la objeción de conciencia médica*”. Barcelona, octubre 2000. www.indret.com
¹⁴ Pensar sobre la objeción de conciencia. Grupo Interdisciplinario de Bioética perteneciente al Instituto Borja de Bioética,

¹⁵ Aurenque, Diana. “*Objeción de conciencia y aborto: ¡parlamentarios no se engañen!*” 29 junio, 2017

¹⁶ Martí, Manuel Luis. “*El médico y la objeción de la conciencia*”- 12 de agosto 2015 (<http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/bcaeem/>).

¹⁷ Sustancialmente es la noción propuesta por Navarro Valls, R., “*Las objeciones de conciencia*”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona, 1996, p. 193;

definiciones anteriores nos podremos dar cuenta que la gran mayoría habla de objetar un mandato legal, es decir, de no aceptar la normatividad que rige la vida en una sociedad. Estaría de acuerdo con esto si la norma es éticamente reprobable, por ejemplo, si impusiera el Estado la cantidad de hijos que puede tener una pareja, o cuando los debe tener, o a qué edad deben de casarse o “juntarse” las parejas. En estos casos es obvio que nos opondríamos a ajustarnos a esas normas, ya que serían producto de un régimen que no respeta los derechos de los ciudadanos. En estos casos la objeción de conciencia no sería de un sector de la sociedad, sino de toda la sociedad en sí. Probablemente nos encontraríamos en un Estado autoritario e irracional. Pero partamos que en un Estado democrático las normas surgen, como dice Herman Heller, para resolver los problemas que se presentan en una sociedad¹⁸. Entonces, si los ciudadanos cada vez que no estén de acuerdo con una norma no la acatarán y argumentaran que su conciencia no les permite acatarlas, estaríamos ante un Estado de derecho muy endeble, en donde las cuestiones éticas y morales, tienen más peso que el marco legal que rige en la sociedad.

Ahora hay que aclarar que la objeción de conciencia se da en diversos ámbitos y que son las características particulares de cada caso lo que determinaría si es válida la objeción de conciencia o no. Así vemos la objeción de conciencia en el ámbito militar, en lo civil, en lo religioso y en el caso que verdaderamente me preocupa en el sanitario, específicamente en lo relacionado a la interrupción del embarazo. Estas formas de objeción de conciencia se verán en el siguiente capítulo en una forma más detallada y exponiendo las grandes diferencias que existen entre una y otra.

Como ya dije anteriormente, las sociedades son producto de su cultura y esta impacta de manera total su moral y su ética, estos dos aspectos, en el momento de formular su marco normativo, sólo deben de servir de referencia para constituirlo y tener como objetivo el bien común, sin importar su comportamiento, sus valores o sus ideas. En las discusiones legislativas todavía tiene mucho peso el clero católico, a través de los diferentes grupos que lo conforman, a pesar de que somos

¹⁸ Cofr. Heller, Herman. *“Teoría del Estado”*. México. Fondo de Cultura Económica. Sexta reimpresión. p.271

un país laico como lo proclama el artículo tercero constitucional¹⁹ y como sabemos la iglesia no avanza con la misma dinámica con la que avanza la sociedad y termina siendo un lastre para el desarrollo de ésta en este tipo de cuestiones.

1.2 Las modalidades de la objeción de conciencia

Antes de ver las modalidades acerca de este término, es necesario distinguir la existencia de dos variedades dentro de la figura de la concepción de conciencia:

“la denominada contra lege y la secudum lege. La primera abarcaría aquellas actuaciones que lleva a cabo conscientemente la persona, basados en su conciencia en contra de un mandato de una norma legal que impone un determinado comportamiento no sólo sin alternativa posible, sino contemplando una sanción por el incumplimiento. La segunda comprende los supuestos en los que la propia norma que contiene el mandato jurídico rechazado contempla un comportamiento alternativo a éste o, simplemente, la dispensa de realizarla si aduce razones morales lo bastante consolidadas para ello.”²⁰

En nuestro caso, en lo que se refiere a la objeción de conciencia con relación al aborto, pareciera que nos encontramos encuadrados en el segundo caso, es decir en la secumdum lege.

La objeción de conciencia se puede dar en diversos ámbitos de la vida del ciudadano, ya que siempre, como un reflejo natural de la desigualdad que sufrimos en esta sociedad, actos o acciones ante los cuales nos oponemos y nos resistamos

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. ISEF. 2017. pag. 4

²⁰ Castro Jover, Adoración. “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”. España. 2013 p.p 137-138

a llevarlos a cabo o a que se nos impongan, esto es producto de la forma de ser del hombre, que está lleno de pasiones, de deseos por dominar a los demás, ya lo decía Hobbes en el lejano siglo XVI en su famoso libro su libro del Leviatán que el hombre y la humanidad entera tiene:

*...”en primer lugar, un perpetuo e incesante afán de poder, que cesa solamente con la muerte. Y la causa de esto no siempre es que un hombre espere un placer más intenso del que ha alcanzado; o que no llegue a satisfacerse con un moderado poder, sino que no pueda asegurar poderío y los fundamentos de su bienestar actual, sino adquiriendo otros nuevos.”*²¹

Este nos muestra que la naturaleza del hombre es dominar, manipular, explotar a su semejante. Sus deseos, sus pasiones son lo que lo hacen ser humano. Este es el hombre que hay no más, Madison dice “que si los hombres fueran ángeles no sería necesario el gobierno”.²²

Pero los ángeles no existen o si existen se encuentran en el cielo. El gobierno está dirigido por hombres con las características ya antes mencionadas y ante sus desviaciones con relación a la ley, los ciudadanos deben interponer medidas o acciones que hagan ver al poder establecido que no van a permitir que sean violados sus derechos fundamentales y que sobre todas las cosas está su conciencia y su ética personal. Es así como surge la objeción de conciencia en toda sociedad, la cual no debería de existir si nos rigiéramos en términos de justicia e igualdad, pero esto no existe y el ciudadano se vuelve un objetor en muchos campos de la vida en sociedad: en el fiscal, el militar, en el religioso, en el sanitario, etc. En los siguientes párrafos voy a analizar cada uno de estos ámbitos.

Es necesario aclarar que la objeción de conciencia en nuestro país no era un término que mucha gente manejará o que conociera, éste se popularizo cuando se dio la legalización del aborto en el entonces Distrito Federal, tan es así, que la Constitución Política de nuestro país en ninguno de sus artículos, habla

²¹ Hobbes, Thomas. “El leviatán o la materia, forma de una república eclesiástica y civil”. pág. 41

²²Rubio Barboza, Eduar. “Control constitucional: el sistema difuso de constitucionalidad”.

explícitamente acerca de la objeción de conciencia como tal. En otros países como es el caso de España, el precepto está contenido en su articulado constitucional. A pesar de lo anterior hay autores en nuestro país que hacen la siguiente inferencia con relación al precepto en comento:

“se encuentra implícitamente protegido en el artículo 24 que garantiza la libertad religiosa, si conforme a la tendencia actual, interpretamos este precepto de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por México, que consagran el derecho de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia considerándolos como un solo derecho al participar de una misma raíz, aun cuando cada una tenga su propio ámbito de protección”²³

A pesar de que no existe claridad, desde el punto de vista legal, acerca de este tema en nuestro país es necesario decir que existe la objeción de conciencia en leyes secundarias. Este aspecto será abordado más adelante cuando entremos al análisis crítico acerca de este tema.

Después de lo anterior diremos que de acuerdo a Mario Madrid-Malo Garizábal, existen dieciocho tipos de objeción de conciencia que son:

“la objeción profesional, la objeción médica u objeción sanitaria, la objeción psiquiátrica, la objeción farmacéutica, la objeción veterinaria, la objeción a donar sangre, la objeción a la vacunoterapia, la objeción judicial, la objeción fiscal, la objeción educativa, la objeción matrimonial, la objeción al juramento, la objeción al trabajo sabático, la objeción al culto cívico, la objeción

²³ La protección jurídica de la objeción de conciencia en México, p. 198 archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf

al sufragio, la objeción al servicio militar, la objeción al mandato superior y la objeción presencial.”²⁴

Cuando se habla de objeción profesional, se refiere a la negativa que hace el profesionista a intervenir en la construcción, creación o producción de algún instrumento que esté en contra de sus principios éticos o morales. Un ejemplo de esto sería que un científico, por sus convicciones pacifistas se negará a que se utilizaran sus conocimientos para producir armamento de destrucción masiva o simplemente para asesinar a ciudadanos de otros países pretextando la seguridad nacional; o bien, que sus investigaciones fueran utilizadas para dominar, explotar o destruir a otras naciones, esto sería válido, si el profesionista no supiera en que se destina lo que el produce o que en su contratación él estipulara que el producto de sus investigaciones no puede utilizarse con fines bélicos o de destrucción de la vida humana, si no es así, el patrón lo que puede decirle es que si no está de acuerdo con la política de la empresa no labore en ella. Es necesario recordar que la ciencia no es buena ni mala, depende de quién la maneje o los fines con que se maneja y quien la financia.

La objeción psiquiátrica, es otro de los tipos de objeción y se refiere fundamentalmente a proteger la seguridad del paciente al rehusarse el profesionista encargado de la salud mental de éste, a someterlo a tratamientos que resulten crueles, inhumanos o degradantes. Uno podría pensar que en una sociedad con una filosofía liberal, democrática e igualitaria esto sería imposible que pasara, sin embargo, hay que recordar que en la mente del hombre lo que más importa es el poder y la dominación de los demás y para obtener éstos los límites no existen.

El siguiente tipo de objeción de conciencia es producto del avance y apertura de mentes en las actuales sociedades, sin en cambio como en toda comunidad social, no todos avanzan con el mismo ritmo y algunos se oponen a esta apertura. Este es el caso de las relaciones sexuales. Algunas personas se quedaron estancados en

²⁴Madrid-Malo Garizál, Mario. “Objeción de conciencia”. Marioenelblog.
<http://marioenelblog.blogspot.mx/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html>

este tema y siguen pensando, de acuerdo con su concepción judeocristiana, que el sexo es únicamente para reproducirse y que el semen aprisionado en un condón es un pecado mortal, que todo mundo debe tener sexo para embarazarse porque es lo que Dios determina. Ante esta situación algunos farmacéuticos vinculados con este tipo de pensamiento objetan la venta de productos que interfieren con la procreación como es el caso de los condones, los anticonceptivos o los abortivos, como la píldora del día siguiente.

La objeción veterinaria es aquella en donde los objetores se niegan a realizar cualquier experimento doloroso en contra de los animales.

“La objeción a donar sangre es la de quien rehúsa someterse a la extracción sanguínea forzosa que se ha decretado por causa no relacionada con un proceso penal, con un proceso civil sobre definición de la paternidad o con un reglamento policivo para prevenir las enfermedades venéreas. (Esta objeción se dio en Francia cuando la Ley de 14 de abril de 1955 impuso donaciones obligatorias de sangre a los varones que no habían cumplido el servicio militar entre 1944 y 1946).”²⁵

La objeción judicial se da cuando un juez se rehúsa a conocer de un proceso en el que debe dictar un fallo para ordenar un acto lesivo como es el caso de practicar un aborto o la aplicación de una pena corporal.

En el ámbito fiscal la objeción se da en el momento que el contribuyente se niega a pagar impuestos cuyo fin es financiar operaciones o producción de armas, que atentan contra el carácter pacifista del objetor.

²⁵ Opus. Cit.

En educación la objeción se manifiesta en el momento en que el alumno es obligado a tomar una materia o asignatura cuyos contenidos contrarían su ética, de acuerdo con su educación y por lo tanto se encuentra en desacuerdo.

La objeción de conciencia ante la diversidad sexual, surge a consecuencia de la aceptación de la misma, que existe en una sociedad que se presume estar en el siglo XXI, sin embargo, no todas las personas e instituciones tienen el mismo grado de desarrollo y tolerancia a la aceptación de ésta, por lo cual se niegan, en el caso de la iglesia y algunos jueces del registro civil, a llevar a cabo matrimonios de personas del mismo sexo, atentando con ello a los derechos fundamentales de los contrayentes.

Otra de las objeciones que se dan es la que se refiere al juramento, es decir, jurar en nombre de Dios en el marco de actuaciones judiciales como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y otros países.

La objeción al trabajo sabático está ligada eminentemente a las normas de determinadas religiones que regulan un día determinado de descanso.

La objeción al culto cívico es aquella que lleva a cabo quien se rehúsa a participar en ceremonias públicas cuya finalidad sea honrar al Estado y rendir homenaje a sus emblemas porque atenta en contra de sus ideas y creencias. Esta se da principalmente en algunas sectas de la religión cristiana.

En el caso de la objeción al sufragio, el objetor se niega a emitir su voto, pretextando que a este no se la da la validez que debe de tener y que la emisión del mismo no da seguridad de que se respete.

La objeción de conciencia al servicio militar es la que se refiere a negarse a pertenecer a cualquier institución armada. Este tipo de objeción surge en el momento en que los países, por seguridad nacional, implementan el servicio militar obligatorio. Esta negativa se da por cuestiones religiosas, como es el caso de los

cuáqueros y testigos de Jehová, pero también se da por motivos éticos y filosóficos que tienen un contenido eminentemente humanista, pacifista o también pueden incidir los de carácter eminentemente político. Este tipo de acciones en países que están en constante conflicto parecieran ser egoístas o pocos solidarios en bien de la nación, sin embargo, y a pesar de estas consideraciones, algunos países como Holanda, España, Portugal, Alemania y Austria han reconocido la objeción de conciencia en este ámbito a nivel constitucional.

*“Singular es el caso de Israel, donde la obligación del servicio militar afecta a hombres y a mujeres, y sólo a estas últimas se les reconoce la facultad de objetar. En países como Suiza o Grecia, donde la objeción no está reconocida como derecho, a los objetores se les concede, al menos, el beneficio de un servicio militar no armado”.*²⁶

La objeción al mandato superior se lleva a cabo cuando el objetor se niega a cumplir una orden o instrucción de su superior jerárquico porque considera que atenta en contra de su ética, su moral o principios filosóficos.

Por último, me voy a referir a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. En este ámbito existe una gran variedad de objeciones de conciencia, como es a la muerte asistida, a la clonación, a la manipulación de genes humanos, a la transfusión de sangre, a los métodos de control reproductivo y sobre todo a la interrupción del embarazo. Juan Ignacio Arrieta en su artículo *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*, nos dice:

“La otra materia objeción de conciencia actualmente más difundida y contemplada en los ordenamientos jurídicos corresponde a la resistencia de los miembros de categorías

²⁶ Arrieta, Juan Ignacio *“Las objeciones de conciencia a la ley 37. Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica”*. P. 41 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva. Se trata principalmente de la objeción de conciencia al aborto, que es de la que nos vamos a ocupar, pero advirtiendo también que una estructura jurídica análoga se reproduce en otros casos de objeción, cuando una ley permisiva —por ejemplo, una eventual legislación que haga posible la eutanasia, o las intervenciones para el llamado “cambio de sexo”, las manipulaciones genéticas, etcétera—, o bien exigencias de tipo contractual amparadas por dicha ley prevean la participación necesaria de una determinada categoría profesional en actos que lesionan su conciencia. Los países que han despenalizado las prácticas abortivas en determinados periodos de gestación, generalmente han admitido también, en términos no siempre iguales, el derecho del personal facultativo a la objeción de conciencia.²⁹ En Estados Unidos, la protección de ese personal proviene de la legislación específica dictada para los objetores; en España ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y no la ley que despenalizó el aborto, quien ha sentado el derecho a la objeción; en algunos de los estados de la Unión americana, así como en Alemania y en el Reino Unido esta objeción de conciencia no está permitida —respectivamente— en caso de emergencia, peligro de muerte, o “cuando sea necesaria para salvar la vida o evitar daño grave o permanente a la salud física o mental de la gestante”.³⁰ En el extremo opuesto se sitúan tal vez las legislaciones de los países escandinavos, que en cuanto tales no permiten la objeción de conciencia al aborto, si bien se invite a la dirección del centro hospitalario a tener en

cuenta los sentimientos religiosos del personal médico en el momento de adjudicar estas intervenciones a un equipo o a otro.”²⁷

Podría seguir escribiendo sobre infinidad de tipos de objeciones de conciencia, lo importante es analizar cuáles de estas acciones caen dentro de ese precepto y si pueden considerarse realmente como objeciones y no violaciones a la norma establecida, pero eso es asunto de otro capítulo.

²⁷ Opus cit. p. 42

CAPITULO 2

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO CONTRADICCIÓN A LA LEY

“Dice mucho sobre nuestra sociedad el que el debate sobre el aborto, sobre su despenalización y su realización en términos sanitariamente adecuados, se haya desviado normalmente hacia una discusión en torno a principios morales abstractos, alejados de la realidad cotidiana de los seres humanos concretos, y muy en especial de la realidad cotidiana de las mujeres. Se invocan criterios morales y jurídicos mientras las mujeres de carne y hueso, las vidas reales de esas mujeres concretas, pasan al segundo plano de la anécdota”
(Cifrián y cols., 1986).

En la cultura occidental los derechos humanos son fundamentales para las sociedades que se denominan democráticas. Esto nos haría pensar en sociedades en donde la igualdad, la justicia, la honestidad, el respeto a la vida y a la dignidad del ser humano son una costumbre y no solamente una virtud de unos cuantos. Sin embargo, sabemos que en la realidad esto es una falacia, una mentira sostenida tantas veces, que muchos la consideran una verdad. Si en los países desarrollados, con democracias maduras los derechos humanos sólo son una careta para enmascarar desigualdades e injusticias, en los países como en el nuestro con una democracia débil, con una tradición basada en el autoritarismo, en la manipulación y en el sometimiento del otro a través de la fuerza y la tortura, con una democracia débil, y una sociedad con grandes resentimientos que no ha olvidado los graves asesinatos de 1968, Acteal, Aguas Blancas, El charco, Tatlaya y muchos más, en contra de los más necesitados de nuestro país, con grandes desigualdades sociales

y económicas, con una falta total de respeto a la vida y la dignidad humana, los derechos humanos se presentan a nuestros ojos sólo como un discurso, como meras palabras que se pierden en el vacío, son una quimera, un sueño, una ilusión, una esperanza para todos aquellos que queremos ser vistos y escuchados por los que nos gobiernan.

Ante este panorama, de desprecio a los derechos humanos, se corre el riesgo de que el Estado, representado por la clase dominante, caiga en la tentación de confundir ciertas acciones que realizan los ciudadanos, como derechos humanos para satisfacer con ello a ciertos grupos de presión que forman parte de la gente que nos gobierna (jerarquía eclesiástica de la iglesia católica, grupos Pro-vida, y otras organizaciones que representan el ala conservadora de la sociedad), estas acciones son aquellas que se denominan como objeción de conciencia.

Si bien la objeción de conciencia se encuentra reconocida en diferentes tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario de ellos, en nuestra constitución dicho término no se encuentra inscrito en ninguno de sus artículos y se toma como analogía el artículo 24 que a la letra dice “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.²⁸ ¿Esto es una omisión o una transgresión a los tratados Internacionales?

Al no aparecer el término en la constitución, éste no puede definirse o delimitarse, por lo tanto, puede ser sujeto de una interpretación al albedrío de cada uno, es decir, la connotación del término va a estar determinada por las creencias, costumbres, y posición de cada quien. La finalidad de esta discrecionalidad que se le da al término llevaría a que todo ciudadano objetara todo aquello del sistema normativo con lo cual no estuviera de acuerdo. La moral en lugar de lo jurídico determinaría la norma que rigiera a la sociedad. Con esta situación, el Estado de Derecho se vulnera completamente y dejan sus normas de tener eficiencia para lo cual fueron creadas, pues los aspectos que las caracterizan, heteronomía,

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. México, Edit. ISEF.2018 p.15

bilateralidad, exterioridad y coercibilidad, dejan de tener sentido cuando el individuo es el que las califica, si las acepta o no de acuerdo con su fe y su conciencia. Permitir estos alcances en lo que respecta a la objeción de conciencia es:

“Calificar la objeción de conciencia como derecho consecuencia de la libertad de pensamiento lleva a presuponer que quien incumple por razones de conciencia un deber identificado que le afecta va a poder estar amparado para ello por un principio general del ordenamiento que permite plantear la posibilidad de actuar según las propias convicciones, aunque tal posibilidad no esté expresamente contemplada para el deber concreto o, finalmente, no sea aceptada”.²⁹

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que en el caso de la objeción de conciencia, que es una excepción a las leyes, implica que el Estado tiene la capacidad de regular y considerar los casos admisibles de la objeción de conciencia, lo cual lleva a determinar que, “la desobediencia a la norma por motivos ideológicos o religiosos sigue siendo una excepción a la regla general, que es el cumplimiento, pero si se asume este punto de vista se puede ampliar la posibilidad de objetar en conciencia a casos en los que, pese a no preverse expresamente, el conflicto puede surgir”.³⁰

Esto me lleva a concluir que no toda objeción de conciencia puede ejercerse en forma libre y deliberada, ya que se está reconociendo, como se puede ver en los párrafos anteriores que su contenido estará sujeto a límites en su ejercicio; lo fundamental que se debe entender es que la objeción de conciencia como todo derecho debe ser delimitada y muy precisa y su alcance no puede ser absoluto. “en primer lugar, sólo se puede hablar de objeción de conciencia si la conducta del sujeto cumple unos requisitos muy estrictos, por lo que se hace necesario una

²⁹ Capodiferro Cubero, Daniel, *“La Objeción de Conciencia: Estructura y pautas de ponderación”*. España. Edit. Bosch Editores. 2013. P. 31

³⁰ Ver Gascón Abellán, Marina. *“Obediencia al derecho y objeción de conciencia”*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1990. P. 256.

formulación precavida de sus caracteres y contenidos.”³¹ Cuando se realiza esta ponderación en relación a la objeción de conciencia, como lo establece Guillermo Escobar Roca en su libro *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española* se está llevando a cabo “una correcta delimitación de su ámbito a partir de sus caracteres intrínsecos”³²

2.1 La objeción de conciencia en el ámbito médico y en el ámbito legal

En los últimos tiempos mucho se ha hablado y escrito acerca de objeción de conciencia, este concepto no es para nada nuevo en el ámbito del imaginario social. Sabemos y hemos leído acerca de la objeción de conciencia en diferentes campos de la vida de nuestra sociedad, como el militar, con el sonado caso en Estados Unidos de Muhammad Ali, mejor conocido como Cassius Clay, quien se negó a realizar su servicio militar arguyendo cuestiones religiosas³³, también se da como lo vimos en el primer capítulo de este trabajo, en el área fiscal,³⁴ cuando el contribuyente se niega a pagar sus impuestos, manifestando que estos se destinarán a acciones que están en contra de su filosofía o modo de pensar y así como estos ejemplos, existen otros campos más. En lo que se refiere a este capítulo, nos adentraremos a analizar lo que es la objeción de conciencia en el sector de la salud, en donde con motivo de la despenalización del aborto, en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se ha desarrollado un gran debate entre aquellos que la apoyan y aquellas personas que se oponen a la misma porque viola sus derechos. Los principios de la objeción de conciencia se sustentan fundamentalmente en el

³¹ Ibidem Capodiferro Cubero, Daniel P. 32

³² Escobar Roca, Guillermo. “*La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*”. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales 1993. P. 222

³³ Cfr. Morales Reynoso, María de Lourdes. “*La objeción de conciencia como derecho fundamental*”. México. Universidad Autónoma del Estado de México. 2013 pp. 107-110

³⁴ Cfr. Sierra Madero, Dora María. “*La objeción de conciencia en México*”. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. P- 136.

aspecto religioso, que obviamente impactan tanto la moral como la ética del objetor, aunque algunos autores quieran matizarlo con la cuestión ideológica y otros con la dignidad, como es el caso de Vicente Prieto, en su libro *La objeción de conciencia en instituciones de salud*, establece que el “discurso pro-vida no utiliza –aunque las hay- razones específicamente religiosas, o de fe, sino algo muy distinto: se apoya en la defensa de la dignidad humana y de los valores que ésta lleva consigo”,³⁵ aunque Rafael Navarro Valls y Javier Martínez Torron en su libro *Conflictos en conciencia y ley. Las objeciones de conciencia* señalan que “la segunda característica es la enorme variedad posible de objeciones de conciencia. Es decir, su permanente imprevisibilidad que aumenta a medida que es mayor el pluralismo religioso e ideológico de una sociedad”³⁶ pero hay otros, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que establece en el editorial de su revista *Dfensor* lo siguiente:

“la ampliación del goce y del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres sigue siendo uno de los grandes retos para México debido a la imposición histórica de visiones morales y religiosas, la discriminación, la pobreza y la falta de información que les obstaculizan impunemente el derecho a decidir sobre su propio cuerpo de forma libre y autónoma”.³⁷

Esta es una lucha por la dignidad, aunque la connotación para cada posición sea diametralmente opuesta, sin embargo, el primero de ellos, no sufre riesgos y se sostiene a partir de posiciones dogmáticas en su forma de pensar; el segundo, el de las mujeres, parte de un daño real y concreto que sufren por la práctica del aborto clandestino. A pesar de que se niegue el carácter religioso de la objeción de conciencia hacia el aborto, es claro que ésta se encuentra manifiesta en forma concreta en la mayoría de los objetores y de quienes la apoyan desde el punto de vista intelectual y para muestra baste la siguiente cita:

³⁵ Prieto, Vicente. *“La objeción de conciencia en instituciones de salud”*. Bogotá, Colombia. Edit. Temis S.A 2013. P.54.

³⁶ Navarro-Valls, Rafael, Javier Martínez-Terrón. *“Conflicto entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia”*. España. Edit iustel. 2011 p. 32

³⁷ Revista *Dfensor*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Editorial.

“En el ámbito de los trabajadores de la salud existen dos situaciones neurálgicas en donde se manifiesta la objeción de conciencia, que son las referentes al principio y al fin de la vida, es decir el aborto y la eutanasia. Sin embargo y con otra modalidad, pero también hablamos sobre la vida se encuentran los métodos de procreación asistida contrarios a la moral cristiana y que pueden ser objetados por los profesionales religiosos. En el caso del final de la vida existe un caso en el que la objeción de conciencia no es del médico sino del paciente: la negativa a recibir tratamiento.

En esta circunstancia se debe respetar la autonomía del enfermo, dejando documentado que no se ha realizado el tratamiento por voluntad del enfermo o sus familiares.

Lo ideal es obtener las directivas anticipadas.

Dentro de estas posibilidades se encuentra el caso paradigmático de los Testigos de Jehová que no permiten la transfusión de sangre, actitud que debe ser respetada aún en caso de que la citada negativa lleve a la muerte del enfermo.

Hay un caso en el que existen pocas dudas: es el del accionar del médico como verdugo en casos de condenas a muerte por medio de inyecciones letales.

En “Evangelium Vitae” Juan Pablo II señala que las leyes del tipo aborto o eutanasia no crean ninguna obligación de conciencia y que, por el contrario, hay grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia”.³⁸

Si es un mandato divino, solo sería cuestión de fe, pues es obvio que aquellos que defienden la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, muchas veces encuentran ligados sus pensamientos y creencias al fundamentalismo religioso y

³⁸ Martí, Manuel Luis. “El médico y la objeción de conciencia”. 12-08-2012

siguen los mandatos de una institución como la iglesia que se ha anquilosado en el pasado y que no acepta nada nuevo acerca de la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo.

El objetor de conciencia exige se respete su autonomía en relación a lo que su conciencia le exige, pero al exigir ésta, se encontraría negando la del paciente; ¿vale más la autonomía del profesionalista de la salud que la del paciente?, desde mi punto de vista no, pues considero que la objeción de conciencia no es legítima para aquellas personas que eligieron en forma libre su profesión y especialidad dentro del campo de la salud, pues siempre fueron conscientes de los diferentes dilemas médicos a los que se iban a enfrentar; ejemplos de éstos son el aborto y la eutanasia, los cuales se han practicado durante muchos años y han muerto en el caso del aborto clandestino, infinidad de mujeres en el mundo y así mismo en el de la eutanasia. Si cada profesionalista de la salud actuará de acuerdo con sus creencias, en cualquier situación, se caería en lo que dice el Comité de Bioética de España:

“Afirmar la soberanía de la conciencia en cualquier supuesto, sin restricciones ni límites, significa convertir al Estado de Derecho en algo materialmente impracticable. En una sociedad ideológicamente plural y culturalmente diversa, los contenidos de las conciencias por razones religiosas o culturales son imprevisibles”.³⁹

Lo anterior nos lleva al segundo punto del capítulo, ¿qué pasa con la objeción de conciencia en el ámbito legal?, ¿cómo se sustenta? y ¿cuáles son sus contradicciones en relación al Estado de Derecho en nuestra sociedad?, en primer lugar, tendremos que decir que la objeción de conciencia no se encuentra regulada plenamente en nuestra constitución, muchos consideran que está contenida en el artículo 24 de la misma, así como también en diferentes tratados internacionales

³⁹ Opinión del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia en Sanidad. 13 de octubre 2011.

sobre derechos humanos y en el pacto internacional de derechos civiles y políticos que en su artículo 18 prescribe:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religioso y moral que esté de acuerdo con sus propias condiciones.”⁴⁰

Esta situación prevalece en otras naciones como es el caso de España en donde también se establece la objeción de conciencia en el artículo que determina la libertad de creencias religiosas el cual es el 16.1 y el mismo caso es en Argentina en donde se fundamenta la objeción de conciencia en su artículo 19, que a la letra dice “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos www.ordenjuridico.gob.mx 04/06/2019 16:27

obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.⁴¹ En Alemania, la ley no da espacio para una interpretación en el sentido de la posibilidad de libertad de conciencia en un sentido general, ya que el artículo 4 de su Constitución establece:

“(1) La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables.

(2) Se garantizará el libre ejercicio del culto.

(3) Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por una ley federal.”⁴²

En los Estados Unidos, la Constitución no establece precepto alguno sobre la libertad de conciencia, lo más cercano a ello es la objeción de conciencia en materia de conscripción “la legislación referente al servicio obligatorio, la exención al servicio por motivos religiosos o morales”⁴³ Como podemos darnos cuenta y como ya lo afirmé en párrafos anteriores en que parte de las legislaciones se habla concretamente de la objeción de conciencia, en que artículo específicamente se encuentra este término, al menos en nuestra Carta Magna no se vislumbra como tal en ningún lado.

Tomando como base los datos anteriores, analizaré la objeción de conciencia y su aspecto legal. Como ha quedado demostrado en el primer capítulo, existe una gran diversidad de campos en donde se puede y se ha aplicado la objeción de conciencia. Sin embargo, es preciso comentar, hasta dónde se puede considerar realmente una objeción de conciencia y donde un quebrantamiento jurídico de la norma y del Estado de Derecho; es aquí, donde realmente se encuentra el meollo de la contradicción entre objeción y la normatividad de una sociedad. Esto es resultado de que:

⁴¹ Constitución de la República de Argentina 1997

⁴² Trejo Osornio, Luis Alberto. *“La Objeción de Conciencia en México. El derecho a disentir”*. México. Edit. Porrúa. 2010. P. 90

⁴³ Ibidem Trejo Osornio, Luis Alberto, P. 97

“la relación de necesaria dependencia entre el derecho de la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, no obstante, no dota al primero del carácter fundamental de la segunda no en vano, sólo son derechos fundamentales, y se benefician de las garantías propias de esta categoría, los que nominalmente se contemplan en la sección primera del capítulo 2 del título primero de la Constitución española, enumeración en la que no se encuentra el derecho a la objeción de conciencia.”⁴⁴

Si bien la carta de los derechos humanos, aprobada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, especifica en su artículo 18 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”⁴⁵ De ninguna manera habla que se tenga libertad para violentar la normatividad de una sociedad, si ésta no concuerda con mi forma de pensar, con mi ética, con mi filosofía o con mi moral, es decir, si yo considero que me afecta en mi vida personal. Esto sería aceptable si nos rigiéramos mediante el derecho natural, ya que esta teoría “sostiene que hay una ordenación de las relaciones humanas diferente del derecho positivo, superior a éste y absolutamente válida y justa, en cuanto oriunda de la naturaleza, de la razón humana o de la voluntad de Dios”.⁴⁶ Es necesario aclarar que en esta teoría, natural es sinónimo de Dios, no es la naturaleza y sus leyes en sí las que rigen a la sociedad, sino Dios y sus designios el que lo hace, no sabemos de qué lado está ese Dios que mencionan. En relación a esto, Hans Kelsen, establece en su libro *Teoría General del Derecho y el Estado*, que;

⁴⁴ Opus Cit. Capodiferro Cubero, Daniel. P. 30.

⁴⁵ Carta de los Derechos Humanos. 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴⁶ Kelsen Hans. “*Teoría General del Derecho y del Estado*”. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Quinta reimpresión 1995. p. 9

“ninguna de las numerosas teorías sobre el derecho natural ha logrado definir con éxito el contenido de ese orden justo en una forma que siquiera se aproxime a la exactitud y objetividad con la cual la ciencia natural puede determinar el contenido de sus leyes, o la jurídica el contenido de un ordenamiento positivo. Lo que ha sido presentado como derecho natural o, lo que equivale a lo mismo como justicia, consiste en su mayor parte en fórmulas vacías, como suum cuique, “a cada quien lo suyo”, o tautologías desprovistas de significado, como el imperativo categórico, esto es, la doctrina Kantiana de que uno debe hallarse determinado solamente por principios que pueda querer que sean obligatorios para todos los hombres. Pero la fórmula a “cada quien lo suyo”, no contesta la pregunta sobre qué es lo suyo de cada quien, y el imperativo categórico no dice cuáles son los principios que uno debiera querer se transformasen obligatorios para todos.”⁴⁷

Este es precisamente el problema principal de esta conjetura, ¿cómo se puede hacer para que, en el marco de esta teoría, cada individuo acepte voluntariamente los principios obligatorios?, si afirmamos que el principal atributo que tiene es la libertad de elegir lo que él considere justo o injusto, de acuerdo a su forma de pensar. Esto daría al traste con el sistema normativo de una sociedad, pues la norma dejaría de ser obligatoria, por lo cual perdería su coerción que hace que el ciudadano la lleve a cabo, a menos como dice Herman Heller:

“que la actividad acomodada a la norma se haya convertido para ellos, por medio del hábito, en una segunda naturaleza, en conformación habitual a su propio ser apenas estimada como exigencia normativa consciente, ya sea que los miembros motiven su conducta de modo más o menos consciente, por normas autónomas o heterónomas”.⁴⁸

⁴⁷ Opus cit. Kelsen., Hans. P. 11

⁴⁸ Opus Cit. Heller, Herman. P

Pero esto no es posible, sólo es una utopía que existió únicamente en la edad de oro de acuerdo a Seneca, el gran consultor del emperador romano Nerón. George H. Sabine, en su libro *Historia de la teoría política*, dice que esta etapa de la humanidad se caracteriza por la inocencia y felicidad de los hombres y que:

*“amaban una vida sencilla sin los lujos y las cosas superfluas de la civilización. No eran en realidad sabios ni moralmente perfectos, ya que su bondad era más bien resultado de la inocencia de la ignorancia que de la práctica de la vida. En particular, en el estado de naturaleza descrito por Séneca, los hombres no habían adquirido aún el gran instrumento de la codicia que es la institución de la propiedad privada; en realidad fue el desarrollo de la avaricia lo que destruyó la situación de primitiva pureza. Además, mientras los hombres siguieron siendo puros, no tenían necesidad de gobierno ni de leyes, obedecían voluntariamente a los hombres más sabios y mejores, quienes no buscaban su propio provecho al regir a sus semejantes. Pero cuando los hombres se vieron agujoneados por el deseo de apropiarse de las cosas, se volvieron egoístas y los gobernantes se convirtieron en tiranos... Toda esta serie de consecuencias hicieron necesarias las leyes y la coacción, con objeto de poder dominar los vicios y corrupciones de la naturaleza humana. En resumen, el gobierno es el remedio necesario de la maldad”.*⁴⁹

Esta descripción del hombre que fue dada hace cientos de años, ha estado presente en todas las etapas de la humanidad, no ha variado gran cosa.

⁴⁹ Sabine George. *“Historia de la teoría política”*. México. Fondo de Cultura Económica. 8ava. Reimpresión. 1982. pp. 139-140.

Thomas Hobbes, ya lo señalaba “En el Leviatán,” que el hombre y la humanidad entera tienen

...” en primer lugar, un perpetuo e incesante afán de poder, que cesa solamente con la muerte. Y la causa de esto no siempre es que un hombre espere un placer más intenso del que ha alcanzado; o que no llegue a satisfacerse con un moderado poder, sino que no pueda asegurar poderío y los fundamentos de su bienestar actual, sino adquiriendo otros nuevos.”⁵⁰

Este nos muestra que la naturaleza del hombre es dominar, manipular, explotar a su semejante, sus deseos, sus pasiones son lo que lo hacen ser humano, este es el tipo de hombre que existe, si los hombres fueran ángeles, como dice Madison:

“...no sería necesario el gobierno. Si los ángeles fueran a gobernar a los hombres, no sería necesario ningún control interno sobre el gobierno. En la organización de un gobierno administrado por hombres sobre otros hombres (...) primero se debe permitir al gobierno controlar a los gobernados; y luego de obligarse a controlarse a sí mismo. La dependencia del pueblo es, sin duda, el primer control sobre el gobierno; pero la experiencia ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares.”⁵¹

De esta manera y como consecuencia de las características que son propias de la naturaleza humana, surgen medidas de control sobre los hombres y las instituciones que este ha ido construyendo. Crea un sistema jurídico, un sistema normativo que tiene por encima de todas ellas a la Constitución.

⁵⁰ Hobbes, Thomas. *El “Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil”*. pág. 41. www.uruguaypiensa.org.uy

⁵¹ Rubio Barboza, Eduar. *“Control constitucional: el sistema difuso de constitucionalidad”*. <http://eduarrubiobarboza.blogspot.com/2011/02/supremacia-constitucional-control.ht>

Este es el hombre, y mientras lo dominen “las pasiones y deseos seguirá siendo como decía Hobbes, allá en el lejano, siglo XVI, el lobo de sí mismo”⁵².

Ante este panorama y ante las reacciones del hombre aquí descrito, es imposible dudar acerca de la objeción de conciencia y más formando parte de una nación, de una sociedad cargada de prejuicios sociales, morales y éticos, que, a la hora de generar la norma, permean de una manera drástica el proceso legislativo. Cuando sucede esto, la norma no cumple el cometido para lo cual debería de ser creada, es decir, solucionar un problema que afecta a la sociedad.

Desde el momento en que cualquier ciudadano pueda objetar la normatividad vigente aduciendo la libertad de conciencia, el sistema normativo pierde su utilidad como instrumento de orden en la sociedad. A partir de ese momento, las normas que conforman a ese sistema pierden su sentido de ser. Todos sabemos que para que una norma tenga fuerza en una sociedad, depende antes que nada de su coercitividad, es decir, de la imposición de la misma al ciudadano, no así, de la voluntad del ciudadano para admitirla. En el ámbito jurídico son sabidas las grandes diferencias que existen entre la norma jurídica y otros tipos de normas (éticas, sociales y morales), las primeras se caracterizan por ser heterónomas, es decir, el ciudadano no se impone la norma por sí mismo, sino que es impuesta por otras personas, es bilateral, pues conlleva derechos y obligaciones y es coercitiva, debido a que es forzoso su cumplimiento.

Los hombres en sociedad no actúan en forma recta, necesariamente, porque sean honestos, respetuosos o justos, sino porque existe un orden establecido que así se los determina. No es, como dice Eugen Ehrlich que “es enteramente obvio que cada hombre vive en innumerables relaciones jurídicas, y que, con pocas excepciones, cumple de manera completamente voluntaria los deberes que en virtud de esas relaciones le corresponden”.⁵³ Un individuo se abstiene de violar la norma porque existe una sanción a esa violación, si el hombre fuera consciente de sus impulsos y controlara éstos, la norma jurídica sería innecesaria:

⁵² Opus cit. Hobbes. Thomas. p.

⁵³ Opus cit. Kelsen. pag.29

“...si un individuo se abstiene -contra su impulso instintivo- del homicidio, el adulterio o el robo, porque cree en Dios y se siente ligado por los diez mandamientos, no porque tema al castigo que ciertas normas jurídicas enlazan a esos delitos, las normas jurídicas resultan superfluas. No teniendo eficacia, ni siquiera las podemos considerar, desde su punto de vista psicológico-social, como existentes en relación a tal persona, si caracterizamos la conducta humana desde el punto de vista de sus motivos, el comportamiento de tal individuo no sería un fenómeno jurídico, sino religioso, y su estudio no correspondería a la sociología del derecho, sino a la de la religión. Si el orden jurídico establece un castigo para el caso de que un hombre cometa homicidio, robo o adulterio, es porque el legislador supone -correcta o incorrectamente- que la creencia en Dios y sus diez mandamientos, y otros motivos distintos al temor a la sanción jurídica, no bastan para inducir al individuo de cometer tales delitos.”⁵⁴

Con relación a los otros tipos de normas (éticas, morales y sociales) estas son aceptadas por los hombres en forma voluntaria y el único castigo que existe para ellas es la separación y escarnio del grupo social al que pertenecen.

En la vida real esto es lo que pasa, la norma es un mandato que no toma para nada en cuenta la voluntad del individuo, la conducta que establece la norma es exigida y no entra en ningún momento en juego la voluntad del ciudadano. De acuerdo con Austin, “lo que convierte a una ley en “mandato” es su fuerza obligatoria, es decir, cuando llamamos ley a un mandato, expresamos únicamente el hecho de que constituye una norma”.⁵⁵

⁵⁴ Opus cit. Kelsen pag. 19

⁵⁵ Opus cit. Kelse. pág. 41

Por las razones esgrimidas, considero que la objeción de conciencia no puede ser admitida en tanto vaya en contra de una norma establecida, aunque esté en contra de mi filosofía, creencias, religión o moral, pues esto no justifica en nada la violación a un mandato que el legislativo a determinado para solucionar un problema social.

Si aceptáramos la objeción de conciencia como un derecho indiscriminado que tiene el ciudadano ante la normatividad existente en una sociedad determinada, caeríamos necesariamente en una anarquía total, lo cual implica que la objeción de conciencia debería de tener “una drástica reducción de su ámbito de aplicación y desvincular la objeción de conciencia de su fundamento y explicación “ésta opción implica reducir las posibilidades de objeción a los casos normativamente previstos, negando que pudieran darse otras posibilidades mediante una interpretación restrictiva”⁵⁶. El sistema normativo no tendría ningún sentido de existir, la norma jurídica tiene características específicas que la diferencian de otros tipos de normas (sociales, religiosas, éticas), es sabido que lo que hace eficaz a una norma es la coercitividad, es decir la obligatoriedad de su cumplimiento.

Es cierto, que nuestra sociedad tiene infinidad de errores producto de la gran desigualdad que existe en el país, pues el Estado ha permanecido al servicio de la clase que ostenta el poder, lo cual se refleja en el sistema normativo. Contamos con leyes constitucionales que parecieran injustas, con normas apegadas al derecho pero que no son eficaces y que no resuelven los problemas de la sociedad, sino que protegen los intereses de un grupo de los que mantienen el poder; ejemplo de ello es el caso del anatocismo, el cual, sólo benefició a los banqueros o a la ley inquilinaria, que benefició sólo a los casatenientes.

Pero ante estos excesos no es la objeción de conciencia la que va a evitar que estas normas se activen en la sociedad, sino la resistencia civil que luche por su derogación, como diría Henry David Thoreau, en su libro *Desobediencia civil y otros escritos* “Hay leyes injustas: ¿Nos contentaremos con obedecerlas o intentaremos corregirlas y las obedeceremos hasta conseguirlo?”⁵⁷ Solo la organización colectiva

⁵⁶ Opus Cit. Capodiferro Cubero, Daniel. P.30

⁵⁷ Thoreau, Henry David. “*Desobediencia civil y otros escritos*”. México. Edit. Tecnos. 2009. Pág. 48

podrá imponerse ante estas normas injustas, no así la acción individual de la objeción de conciencia; sin duda habrá consecuencias pero es como decía

“Paley, autoridad reconocida en temas morales en un capítulo sobre deber de sumisión del gobierno civil, reduce toda obligación civil al grado de conveniencia, y continúa, mientras el interés de la sociedad entera lo requiera, es decir mientras la institución del gobierno no se pueda cambiar o rechazar sin inconvenientes públicos, es voluntad de Dios que se obedezca a ese gobierno, pero no más allá...admitido este principio, la justicia de cada caso particular de rebelión se reduce a un calcular por un lado la proporción del peligro y del daño; y por el otro la posibilidad y coste de corregirlo”.⁵⁸

2.2 Breve análisis del artículo 144 del código penal del D.F.

La lucha que han dado las mujeres en nuestra sociedad ya sea en forma individual o a través de las diversas organizaciones feministas existentes en nuestro país, por la “ampliación del goce y del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sigue siendo uno de los grandes retos para México debido a la imposición histórica de visiones morales y religiosas, la discriminación, la pobreza y la falta de información que les obstaculizan impunemente el derecho a decidir sobre su propio cuerpo de forma libre y autónoma.” ⁵⁹

La disputa por los derechos antes mencionados ha sido larga y se traslada hasta el lejano 1936, cuando la doctora Ofelia Navarro presenta la primera iniciativa para

⁵⁸ Citado por Henry David Thoreau en su libro “*La desobediencia Civil y otros escritos*”. Pa.42

⁵⁹ Revista Dfender. Editorial Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal no. 3 marzo 2012 p. 3

la despenalización del aborto, a partir de allí el camino de las mujeres inicia su emancipación para decidir paradójicamente sobre su propio cuerpo, pero en paralelo a los movimientos feministas, también el ala conservadora de nuestra sociedad y sus organizaciones dirigidas o en contubernio con la jerarquía eclesiástica pusieron en marcha su maquinaria en contra de los derechos de las mujeres. Desgraciadamente en muchos momentos de nuestra historia, la fuerza de estas organizaciones y su adalid (la iglesia católica) fue tanta que lograron frenar los avances que en algunos lugares del territorio nacional se habían dado en relación a este tema (Chihuahua, Chiapas). El Estado laico había sido vencido, porque al interior de éste había cómplices, ya que muchos dirigentes, políticos y funcionarios del gobierno respondieron más a la presión de la iglesia y de sus prejuicios morales y religiosos que a su lealtad y compromiso con la sociedad a la que debían servir.

Si bien, el debate sobre la despenalización del aborto bajó en intensidad y “desapareció” del panorama político, siempre en el imaginario de las mujeres estuvo presente y fue tomando fuerza y estructurando nuevas formas de organización que se consolidan con los cambios políticos que en 1997 se dan en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese año por primera vez en la historia de nuestro país se llevan a cabo elecciones para nombrar jefe de gobierno del entonces Distrito Federal y surge como triunfador de esta contienda el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano por parte del Partido de la Revolución Democrática, cuya tendencia izquierdista abría la posibilidad para que los derechos de las mujeres en relación con el aborto pudieran ampliarse.

En el año de 1999 un grupo de 40 organizaciones no gubernamentales realizan una campaña denominada *acceso a la justicia para las mujeres* en donde presentan una propuesta para permitir el aborto cuando la salud de la mujer estuviera en peligro, cuando se detectaran anomalías en el feto y por razones socioeconómicas; estos aspectos ya estaban considerados en códigos de otras entidades de nuestro país. El código penal del Distrito Federal era el más atrasado de la República Mexicana

en relación al aborto, ya que desde 1931 no se había tocado en ningún punto los artículos correspondientes a este tema. La propuesta no prosperó debido a la presión de la iglesia y sobre todo a la situación política que vivía el país en esos momentos, pues a pesar de que se vivía un proceso de democratización, la mayoría de los partidos respondieron más a sus intereses que a la liberalización del aborto.

Ana Cortés y Sharon Bissell concluyen respecto a lo que sucedió ese año de la siguiente manera:

“A pesar de que el país a travesaba por un proceso de transición democrática y de que el partido que apoyaba la maternidad voluntaria (PRD) era mayoritario en la Asamblea, la propuesta enfrentó obstáculos importantes. El de mayor peso era la proximidad de las elecciones presidenciales en julio de 2000 y el deseo de todos los partidos políticos de efectuar reformas legislativas bajo consenso para evitar costos políticos que pudieran traducirse en pérdidas de votos. Estas dificultades bloquearon las posibilidades de avanzar en el tema del aborto. Los y las líderes políticos y asambleístas mantuvieron una actitud de evasión permanente con respecto a éste polémico asunto.”⁶⁰

Aquí pesó más el momento político como queda claro en la cita anterior, que la lucha por los derechos y libertades de las mujeres del Distrito Federal, sin embargo, las elecciones presidenciales pasaron, lo que no pasó fue la inercia y fuerza que el movimiento feminista había tomado en favor del aborto.

El caso de Paulina en 1999 y el de Guanajuato en el 2000, hicieron posible que la discusión sobre la despenalización del aborto dentro de la sociedad mexicana se hiciera tema común. En este contexto se dan las reformas al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales donde se señala que el Ministerio Público podría

⁶⁰ Cortés, Ana y Sharon Bissell. *“Las Reformas a la Legislación sobre aborto en la Ciudad de México, agosto del 2000: una lucha larga y difícil”*. En Barbara Klugman y Debbie Budlender (comps.), *estrategias para el acceso al aborto legal y seguro. Un estudio en 11 países*. Buenos Aires. Foro por los derechos reproductivos y Women’s Health Project, 2001. P. 265 -292.

autorizar el aborto cuando el concebido fuera resultado de una violación o una inseminación artificial no consentida por la mujer y del Código Penal del Distrito Federal en sus artículos 332, 333 y 334, en donde se dan las siguientes excepciones en las cuales el aborto no será castigado:

1. *“Cuando existan malformaciones congénitas o genéticas graves en el producto;*
2. *Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;*
3. *Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.”*⁶¹

A esta reforma se opusieron los Partidos Acción Nacional (PAN) y el Verde Ecologista (PVEN) que presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual declaró que el artículo 334, fracción III, del Código Penal no contravenía el ordenamiento constitucional.

Sobre este aspecto, Jaime Adame Goddard, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su artículo *“la reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas”*, establece:

“que el artículo 334, fracción III, del Código Penal era conforme con la Constitución, ya que no eliminaba la protección del no nacido pues el aborto seguía siendo considerado como delito, y la nueva fracción del artículo 334 sólo establecía una excusa absolutoria;¹ el razonamiento de los ministros era técnicamente correcto: la excusa absolutoria significa solamente que el delito en determinado casos no se castiga, pero la muerte del concebido sigue siendo delito, por lo que se sigue protegiendo el derecho a la vida del no nacido. Respecto del nuevo artículo del Código de Procedimientos Penales, la sentencia no declaró su

⁶¹ Código penal del distrito federal. 2000

inconstitucionalidad, pues sólo votaron por ella seis ministros, de los 11, y se necesitaba el voto de ocho”.⁶²

El camino para la despenalización del aborto se había abierto, la discusión acerca de este tema se había generalizado, todos los sectores sociales entraban al debate, unos a favor y otros en contra, el aborto era un tema de dominio público.

Ante esta situación en el 2003 se lanza una iniciativa que tiene como finalidad despenalizar el aborto en las primeras doce semanas del embarazo. La reforma no consigue su objetivo principal, los “avances fueron moderados, pero con implicaciones profundas y, en cuanto a contenido, fueron una base fundamental para que en 2007 el debate se centrara en la despenalización y no en otros temas igual de importantes pero que seguramente ampliarían y dificultarían aún más la discusión”.⁶³

El camino se había trazado, la ruta estaba dada para que las mujeres, el movimiento feminista y las ciudadanas en general lograran un avance mayor en sus derechos reproductivos, el Distrito Federal se estaba convirtiendo realmente en una entidad con libertades que en el resto del país no existían, es así como durante el gobierno de Marcelo Ebrard, y después de diversos foros, agrios debates y enconadas polémicas, se aprueban las reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal y se añadieron dos artículos a la Ley de Salud para el Distrito Federal (16 bis-6 y el 16 bis-8), estas reformas son publicadas el 26 de abril de 2007 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Es claro que no se está despenalizando el aborto, y en esto coincido con Jaime Adame Goddard,

“técnicamente sería una excusa absolutoria, ni tampoco de un caso de excepción, que también con términos técnicos se llama excluyente de responsabilidad, sino de una modificación del tipo

⁶² Adame Goddard, Jaime, *“La reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

⁶³ El proceso de despenalización del aborto en México. Grupo de información de Reproducción Elegida. 2006 p.19

penal, es decir un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito. Conforme a la reforma, la "interrupción voluntaria del embarazo" consentida por la madre, en las primeras doce semanas de gestación, no es un delito, sino una conducta permitida que la mujer puede libremente practicar o no practicar. Como se trata de una conducta permitida que no es delito, entonces se acepta que las mujeres que quieran practicarla puedan acudir a los hospitales públicos del gobierno del Distrito Federal para pedir que les presten el servicio de interrupción del embarazo. Por eso, la reforma penal se complementa con la de la ley de salud para disponer que los hospitales públicos del gobierno del Distrito Federal tienen el deber de practicar los abortos que les soliciten, gratuitamente, y en un plazo de cinco días."⁶⁴

¿Qué cambió con esta reforma?, ¿qué lograron todos y todas las que lucharon por ella?, la respuesta es simple, pues cambió la definición acerca del aborto, ya no se habla de éste como muerte del producto, ahora es considerado como interrupción del embarazo, la mujer deja de ser considerada una criminal para pasar a ser una ciudadana con derechos sobre su cuerpo y a disfrutar de los cuidados que el Estado debe otorgar en el momento de decidir sobre ésta acción, de la misma manera en términos sociales se cambia la percepción que se tenía sobre el tema y se desarrolla una mentalidad más libre para las nuevas generaciones, tanto de mujeres, como de hombres en el manejo de su sexualidad y de su cuerpo; las penas se transforman, dejan de ser privativas de la libertad, pues éstas pueden ser convertidas en trabajo comunitario.

Otro cambio como resultado de la reforma son los artículos que se agregan 16-bis-6 el cual dispone:

⁶⁴ Opu scit. Adame Goddard, Jaime.

“que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el nuevo código penal del Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y verás de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud... y que deberán hacerlo en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud”⁶⁵

Y el 16- bis-7 señala que:

“los prestadores de servicio de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las Instituciones Públicas de Salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia”.⁶⁶

⁶⁵ Ley de Salud del Distrito Federal. Artículo 16-bis-6. pag.6

⁶⁶ Cfr. Ley de Salud del D.F. Artículo 16-bis-7 pag.8

Por un lado se permite a la mujer decidir sobre su cuerpo y por el otro se crea un obstáculo con base a la moral de los profesionistas de la salud, negando así en la práctica la disposición que se le otorgó a la mujer para deliberar sobre su cuerpo, dejando una laguna en el artículo anterior, pues no se puede saber cómo es que el médico va a determinar la gravedad o la urgencia de la paciente y tampoco se señala como es que la mujer va a saber que profesional de la salud no es un objetor de conciencia.

¿Qué pasaría si en un centro de Salud existieran pocos médicos y todos ellos fueran objetores de conciencia?, se sabe que esto puede suceder en los lugares más apartados de la República Mexicana, en aquellos lugares en donde la salud sexual y reproductiva es un asunto sin importancia.

En países como Uruguay se dio dicha problemática:

“donde en la actualidad se está dando este problema, pues después de que en el gobierno de José Mujica (2010-2015) aprobara la interrupción voluntaria del embarazo, muchos de los médicos ginecólogos objetan la interrupción del mismo, al grado de existir lugares (Salto, Paisandú, Río Negro y Soriano) en donde el 100% de estos profesionistas médicos son objetores de conciencia.”⁶⁷

Aunque esta situación refleja una realidad en un país diferente al nuestro, tenemos raíces similares que pueden en un momento dado generar en nuestra nación una respuesta parecida si no se logra visualizar claramente lo que es la objeción de conciencia, fundamentalmente con relación al aborto para bien de las mujeres.

A pesar del grado de confrontación que generó el debate sobre la despenalización del aborto y el encono de los grupos conservadores, tenemos una sociedad más justa y racional para enfrentar los cambios que la capital de la República afrontará en su devenir como una sociedad más desarrollada y más liberal.

⁶⁷ Vega, Andrea, Animal Político. “Objeción de Conciencia, la nueva puesta de agenda conservadora, acusan organizaciones”. 13 de noviembre 2017. www.animalpolitico.com/2017/11/objecion-conciencia.

CAPÍTULO 3.

EL ABORTO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES

*Si un Estado se gobierna siguiendo
los dictados de la razón, la pobreza
y la miseria provocan la vergüenza;
sí un estado no se gobierna siguiendo
la razón, las riquezas y los honores
provocan la vergüenza.
(Confucio)*

Antecedentes.

Cuando se habla de subdesarrollo no sólo se debe pensar en el aspecto económico únicamente, este término engloba y permea en todos los aspectos que conforman una sociedad, por lo general, encontramos que las élites que manejan el poder son representativas de los grupos más conservadores o tradicionalistas de ese conglomerado social, que dominan al pueblo, porque las creencias de este son impuestas por el grupo dominante y estas reflejan las ideas de los dominadores. Ya decía Ortega y Gasset en su libro *Historia como sistema*, “el hombre es sus creencias...Son éstas el suelo de nuestra vida. Las creencias son lo que

verdaderamente constituye el estado del hombre”.⁶⁸ Si estas creencias son impuestas, entonces el hombre no actúa en forma autónoma, libre, sino como el ente dominante quiere. Si, el subdesarrollo está en todo y ante esto se debe de luchar, se tendría que cambiar y aceptar el influjo poderoso de las nuevas ideas y creencias que vienen a romper viejas y esclerotizadas formas de pensar, que se reflejan en la moral y ética de la época. Sobre esto, José Ortega y Gasset, el gran filósofo español decía:

*“Y he observado que, por lo menos, a nosotros los españoles no es más fácil enardecernos por un dogma moral que abrir nuestro pecho a las exigencias de la veracidad. De mejor agrado entregamos definitivamente nuestro albedrío a una actitud moral rígida, que mantener siempre abierto nuestro juicio, presto en todo momento a la reforma y corrección debido. Diríase que abrazamos el imperativo moral como un arma para simplificarnos la vida aniquilando porciones inmensas del orbe.”*⁶⁹

Las palabras del filósofo no son sólo patrimonio de los españoles, son de todos aquellos pueblos que no quieren salir por comodidad de la verdad absoluta en que se mueven. Son estas formas de pensar, cosificadas y conservadoras las que guían la formulación de nuestro sistema normativo. En una sociedad con estas características, en el debate del campo jurídico, los prejuicios son los principales argumentos y tienen mayor fuerza que los legales y sociales ante la definición de una norma.

Muchos legisladores y juristas anteponen sus ideas morales, que son respetables, pero son individuales y deberían quedarse en el ámbito de la vida privada y ver por el bien general de la sociedad. Lo anterior se ve reflejado en la gran desigualdad que ha existido sobre los derechos de las mujeres, ya que tenemos una sociedad en donde las mujeres luchan por algo por lo que no tendrían que luchar como es el caso del control de su fecundidad, de no estar destinadas necesariamente a ser

⁶⁸ Cfr. Ortega y Gasset, José. *“Historia como Sistema”*. Madrid, España. Espasa-Calpe. 1998 p. 10

⁶⁹ Ortega y Gasset, José. *“Meditaciones del Quijote”*. Madrid. Edit. Gredos. 2019 p. 6

recipientes para procrear vida y si lo quisieran ser, poder determinar el cuándo y el cuánto.

Persiste en nuestra sociedad una posición machista, una mentalidad que refleja una a una sociedad gobernada y dirigida por hombres y esto se manifiesta en las grandes desigualdades e inequidades que tiene el género femenino en nuestra sociedad. Ante esta situación las mujeres han levantado la voz y se han ido organizando para ser escuchadas y atendidas por los grupos que han gobernado y gobiernan este país. La lucha por estos derechos no es nueva, desde el siglo pasado se ha dado, sin embargo, hay grupos poderosos que se han opuesto a esta tendencia, colectivos que están representados por la jerarquía eclesiástica, principalmente católica, por los conservadores y sectores fundamentalistas como los de “próvida” y sobre todo a la fuerza del propio grupo gobernante, que casi siempre ha estado en contubernio con estos personajes. A pesar de ellos y de los obstáculos encontrados en el camino, los grupos feministas han levantado sus proclamas desde el siglo pasado demandando mayor apertura y acceso a los métodos anticonceptivos, a la decisión sobre sus cuerpos y sobre todo al aborto seguro.

A partir de la década de los noventa la comunidad feminista, no solamente de México, sino de todo el mundo, hacen sentir su fuerza y la justicia de sus demandas en los organismos internacionales, cuando se empiezan a reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, estos se concretizan en la conferencia de Población del Cairo en la que se dieron los siguientes pronunciamientos:

“De importancia fundamental para este nuevo criterio es fomentar la autonomía de la mujer y ofrecerle mayor cantidad de opciones mediante un mayor acceso a servicios de educación y salud, la promoción de los conocimientos prácticos y el aumento del empleo. En el Programa de Acción a 20 años se propicia que los servicios de planificación de la familia estén universalmente disponibles hacia 2015 o antes, como parte de un enfoque ampliado de la salud de la reproducción y los derechos al

respecto; se proporcionan estimaciones de los niveles necesarios de recursos nacionales y asistencia internacional; y se exhorta a los gobiernos a proporcionar dichos recursos.

El Programa de Acción también incluye metas con respecto a la educación, especialmente de las niñas, y para una mayor reducción de los niveles de mortalidad de lactantes, niños y madres. También aborda cuestiones relativas a la población, el medio ambiente y las pautas de consumo; la familia; la migración interna e internacional; la prevención de la pandemia de VIH/SIDA y la lucha contra esta; las actividades de información, educación y comunicación; y la promoción de la tecnología, la investigación y el desarrollo. Por primera vez, se insta a los gobiernos a considerar que los abortos en condiciones de riesgo son una causa importante de mortalidad materna y "una importante cuestión de salud pública".⁷⁰

y la de Beijing, cuyos acuerdos son:

“A continuación, reproducimos las conclusiones que en forma de acuerdo firmaron los Gobiernos de los 189 países participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre las mujeres, reunidos en Beijing en septiembre de 1995...

3. decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad;

...

9. Garantizar la implementación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como una parte indivisible, integral e

⁷⁰ Boletín de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo (Egipto), 5 a 13 de septiembre de 1994. www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

inalienable de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...

14. los derechos de las mujeres son derechos humanos...

17. El reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular de su propia fecundidad, es básico para su empoderamiento...

23. Garantizar a todas las mujeres y a las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades...

“71

México es signatario de los acuerdos surgidos de ambas conferencias, por lo tanto, la política sobre los derechos de las mujeres debería de estar bien clara y tendría que reflejarse en las políticas y en la legislación de nuestro país, lo cual hasta la fecha no ha sido así. Los derechos de las mujeres no han sido prioritarios en la agenda de los políticos de nuestro país, en este caso nuestro gobierno ha hecho caso omiso a las recomendaciones de la ONU, las cuales establecen en su guía, abortos sin riesgo, la cual se intitula *Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, la cual recomienda:

“Las leyes y políticas referidas al aborto deben proteger la salud y los derechos humanos de las mujeres.

Es necesario eliminar las barreras regulatorias, políticas y programáticas que obstaculizan el acceso a la atención para un aborto sin riesgos y su prestación oportuna. Se requiere un entorno regulatorio y político propicio para garantizar que cada mujer elegible desde el punto de vista legal tenga un acceso sencillo a la atención para un aborto sin riesgos. Las políticas

⁷¹ LA DECLARACIÓN DE BEIJING IV Conferencia Mundial sobre las mujeres. Septiembre de 1995. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7033a004954259385edf5cc4f0b1cf5/La+Declaración+>

deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos para las mujeres, para ofrecer información y servicios relacionados con la anticoncepción de buena calidad y para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las víctimas de violaciones y las mujeres con VIH”.⁷²

A pesar de estos acuerdos, los avances en cada país han sido diferentes en relación a los temas de reproducción y el aborto, en la actualidad en pleno siglo XXI todavía existen en el mundo cinco países que consideran cualquier tipo de aborto como un delito, estos países son: El Salvador, Nicaragua, República Dominicana, Malta y el Vaticano. En otros, todavía el aborto se lleva a cabo bajo ciertas condiciones y la libertad para que la mujer decida sobre él todavía no se consigue, sin embargo, la lucha sigue y seguirá hasta que las mujeres tengan la plena libertad de decidir sobre su cuerpo.

3.1 Análisis sobre la situación del aborto en nuestra sociedad y el impacto social que éste ha tenido en el género femenino como causa de muerte.

El tema de la interrupción del embarazo ha generado un profundo debate ya que se ha tratado desde diferentes perspectivas: ética, religiosa, socioeconómica, política, médica, jurídica, social, de derechos, entre otras. La realidad respecto al aborto es que las mujeres lo están llevando a cabo, independientemente del estatus legal de esta práctica en el territorio en el que viven. De acuerdo con el *Guttmacher Institute*, en América Latina alrededor del 95% de los abortos que se practican son considerados inseguros, lo cual significa que estos son realizados “por personas

⁷² Aborto sin riesgos: Guía técnica y de política para sistemas de salud. Uruguay. Organización Mundial de la Salud (OMS). 2da edición. 2012 p. 9

que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos.”⁷³ Este tipo de prácticas traen consecuencias negativas para las mujeres que pasan por estos procedimientos y ponen en riesgo su vida.

Los abortos se realizan clandestinamente debido a la falta de leyes que los regulen; la inexistencia de las mismas es producto de prejuicios, falta de información y del estigma que han provocado la promoción y aprobación de leyes criminalizantes que afectan sobre todo a las mujeres y jóvenes más pobres y en situación de vulnerabilidad. Todos estos factores resultan en una serie de mitos en torno al aborto: algunos relacionados con los supuestos impactos en la salud de las personas que lo practican, otros con el perfil de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, aquéllos que tienen un trasfondo religioso y otros que equiparan el aborto con un homicidio.

Por lo anterior, es relevante nombrar algunos de estos mitos, así como exponer datos e información acerca de los mismos para que puedan ser esclarecidos.

Cuando se habla del aborto como un problema de salud pública se hace porque queramos o no, la práctica de éste ha proliferado en las mujeres de nuestra sociedad. El aborto existe, es una realidad que está presente en nuestra sociedad. De acuerdo con un estudio realizado por el Colegio de México y el Instituto Guttmacher,

“en el año 2006 se estima que se llevaron a cabo 874,747 abortos inducidos, lo cual indica que cada año, un número aún mayor de mujeres mexicanas tienen embarazos no planeados. La tasa anual de abortos inducidos en México es de 33 abortos por

⁷³ Alan Guttmacher Institute, El Colegio de México, Population Council. Datos sobre el aborto inducido en México. Disponible en: http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

cada 1,000 mujeres de 15–44 años; una cifra ligeramente superior al promedio que se reporta para América Latina.”⁷⁴

La iglesia y los grupos conservadores no pueden cerrar los ojos ante esta realidad y menos acerca de las consecuencias que esto conlleva, como resultado de estos abortos, basándonos en el mismo estudio, “en el mismo año enunciado en el párrafo anterior, 149 700 mujeres fueron hospitalizadas por complicaciones post-aborto, es decir un incremento del 40% en comparación con las cifras reportadas para 1990”,⁷⁵ sin embargo, y a pesar de los datos obtenidos en el estudio antes mencionado, las estadísticas publicadas por el INEGI para el año 2009⁷⁶ señala que “Esto representa, de acuerdo con los datos oficiales, que solo murieron 74 de 1207 mujeres por esta causa durante ese año, sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y del 24% en la región de América Latina.”⁷⁷ ¿A qué se debe que los datos otorgados por la institución encargada de las estadísticas en nuestro país no sean tan apegados a la realidad?, ello sucede primero a que muchos abortos no son registrados por las autoridades sanitarias debido a que se realizan fuera de la jurisdicción de ésta, es decir, se practican con comadronas, parteras o médicos que de manera ilegal e insalubre llevan a cabo dicha práctica, la segunda, se puede realizar por la penalización que existe en nuestro país en relación a la interrupción del embarazo.

Según opiniones especializadas, “muchas de las muertes atribuidas a las hemorragias son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo.”⁷⁸ De acuerdo con los estudios realizados por CONAPO, los familiares hablan de "hemorragias" o "infecciones", pero rara vez de aborto. En general, y esto pareciera que es una regla de nuestra sociedad, las clases

⁷⁴ Opus Cit. Alan Guttmacher Institute, El Colegio de México, Population Council. Datos sobre el aborto inducido en México. Disponible en: http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

⁷⁵ Opus cit. Alan Guttmacher Institute , El Colegio de México, Population Council. Datos sobre el aborto inducido en México. Disponible en: http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

⁷⁶ INEGI 2009 Muertes a causa de aborto

⁷⁷ **Sonia B. Fernández Cantón,¹Gonzalo Gutiérrez Trujillo, Ricardo Viguri Uribe.** “La mortalidad materna y el aborto en México”. Boletín del Hospital Infantil de México. México. vol.69 no.1 México ene./feb. 2012

⁷⁸ Díaz de León MF, Gasman N, Campos CA. Mortalidad Materna. Mortalidad Materna IPAS, México.

bajas, es decir el pueblo, las que menos tienen, las más desprotegidas, son las que se encuentran expuestas a morir a causa de un aborto inseguro, antihigiénico, clandestino; pues estas condiciones carentes de ley y salubridad no se ven en las mujeres que tienen mejores condiciones socioeconómicas.⁷⁹

Entonces si existe, si se da y están muriendo miles de mujeres a causa del aborto, se tiene que dar una solución a dicha polémica, ya que el aborto es un problema tan añejo como la sociedad misma. Cuando el Congreso de Chiapas despenaliza el aborto, según, Carlos Monsiváis, el gobernador de ese Estado “Patrocinio González Garrido, se ha mantenido en la posición de apoyar la despenalización y ha dicho que esto tiene que verse en función de lo que sucede en Chiapas, un estado con 200 mil abortos al año.”⁸⁰ Pues “durante su mandato al frente del gobierno chiapaneco propuso una **iniciativa** por la despenalización del mismo, que a la postre no se aplicó, pero fue la base para las reformas que se aprobaron en el Distrito Federal casi una década después”.⁸¹

Es por esta razón que las mujeres y los, movimientos feministas han luchado durante tanto tiempo. La lucha es para que no mueran más mujeres al practicarse el aborto en forma clandestina, en pésimas condiciones de higiene y sin los recursos necesarios para su práctica.

⁷⁹ Lozano R, Hernández B, Langer A. Factores sociales y económicos de la mortalidad materna en México. En: Elu MC, Langer A, eds. Maternidad sin Riesgos en México. México: Comité Promotor de la Iniciativa por una Maternidad sin Riesgos en México/Instituto Mexicano de Estudios Sociales; 1994. pp. 43-52.

⁸⁰ Revista Nexos. 5 de marzo

⁸¹ Diario El Universal, Artículo *Patrocinio González*. 2014

a. Breve historia sobre la legislación del aborto.

Como ya lo dije párrafos anteriores, el aborto desde los inicios de la humanidad ha existido, *El Dr. José Manuel Reverte Coma, escribió un ensayo en 1983, en Madrid, España, titulado: **Las Fronteras de la Medicina**, en el cual estipula que:*

“Cada cultura ha visto el aborto de acuerdo a sus creencias, para unas era la forma de deshacerse de bebés con posibles deformidades o enfermedad ya que esto era una señal de mala suerte, o también podía ser que esta decisión se basara en cuestiones económicas.... Platón, lo recomendaba en su “República” como el medio de eliminar a lo que él llamaba tarados. ...Hablando de religión, en el Talmud, libro que recopila la tradición oral judía en relación a la religión y las leyes. Consideraba antiguamente al feto parte de la madre y no le otorga jerarquía jurídica hasta que nace. En el año 1140 se consiguen datos históricos de la primera prohibición del aborto de un feto formado, a través de un decreto hecho por Graciano, quien fue un monje italiano, jurista y profesor de teología. Luego en 1211 el papa Inocencio III, introduce este concepto en su Encíclica Sicut ex y comienza a verse el aborto como el peor de los crímenes, porque para los cristianos, ese nuevo ser no sería bautizado y en consecuencia nunca borraría el pecado original. Ya en el año 1588, en su decreto Effraenatum, Sixto V, castiga con excomunión a todo aborto, estuviese formado o no el feto. Hasta nuestros días, en la iglesia católica, con todo su poder de influencia, la discusión sigue abierta y sigue siendo sancionado el acto de abortar deliberadamente. Sin embargo,

para otro grupo de cristianos, como los luteranos (protestantes) las ideas varían según las políticas demográficas de cada país (las que se refieren a sexo, edad, talla, entre otras características).”⁸²

Este paseo por la historia al cual nos lleva el Dr. Reverte nos muestra que el aborto ha sido algo común en la historia de la humanidad, esto no quiere decir de ninguna manera que el aborto deba de ser una práctica cotidiana en nuestra sociedad y que sea utilizado como un método anticonceptivo, porque de ninguna manera lo es, lo que quiero decir, es que debemos aceptar todos, incluso la iglesia, que éste existe y por lo tanto debe de buscarse una solución a sus consecuencias, incluso dentro de la misma corriente eclesiástica ha habido voces discordantes con la jerarquía católica y:

“hubo teólogos como el dominico Juan de Nápoles que en el siglo XVI consideró: “no es condenable el aborto que se realiza si el feto está inanimado (no tenía alma) para salvar la vida de la madre”. En el siglo XVII Tomás Sánchez, teólogo, apoyaba la consideración de que “se podía sacrificar algo que no era un ser humano para salvar a un ser humano” y que eso era aplicable en casos de “legítima defensa contra una injusta agresión” considerando al feto como agresor”.⁸³

A pesar de todo lo anterior el principal obstáculo para hallar una solución a la infinidad de muertes propiciadas por el aborto y a la innumerable pérdida de vidas entre las mujeres, la iglesia se ha mantenido inmovible ante esta desgracia y no sólo eso, sino que ha desarrollado un activismo en contra del aborto y ha aprovechado su gran fuerza para presionar a muchos países para que mantengan la penalización del aborto dentro de su sistema normativo. De esta manera logro

⁸² Cfr. Reverte Coma, José Manuel. *Las fronteras de la medicina*. Madrid-Barcelona. Ediciones Díaz de Santos. 1983. P.p. 44-50

⁸³ Opus cit. p. 60

que en El Salvador se echara atrás la ley sobre el aborto, la cual lo permitía cuando el “embarazo era producto de una violación sexual, cuando la vida de la mujer estaba en riesgo y cuando se detectaba una malformación grave en el feto”.⁸⁴ Pues hoy, gracias a las presiones de la jerarquía eclesiástica y a los partidos conservadores de El Salvador como ARENA y el Partido Demócrata Cristiano a partir de abril de 1997 “ votaron un proyecto de ley que derogaba las excepciones al aborto del Código Penal (CRLP, 2000). Además, aumentaron las sanciones por abortar e introdujeron el delito de “inducción o ayuda al aborto”.⁸⁵

Así ha pasado en otros países como Uruguay en el gobierno de Batlle, o en el mismo gobierno socialista de Tabaré Vázquez, quien manifestó que mientras él fuera presidente no habría una ley de despenalización del aborto. Es decir, en este tema no importa, la cual, si debería de importar, la tendencia política que los gobiernos tengan importa más los prejuicios morales y religiosos que se tengan.

Todo esto pasa en América Latina, en Asia y en todas partes del mundo. En unas más en otras menos. La lucha por la despenalización del aborto ha sido una constante de los movimientos feministas. La lucha se da más que nada por la libertad a decidir sobre su mismo cuerpo y sobre ser o no madres. En los años noventa, las conferencias de Población y Desarrollo (El Cairo 1994) y de la Mujer (Beijing 1995) de Naciones Unidas, representaron un escenario decisivo en la lucha por la definición de mujer: ¿madre o ciudadana?, ¿receptáculo de una nueva vida o sujeto con derechos? Es decir “incluyen el derecho de todos a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, con arreglo a lo expresado en los documentos de derechos humanos”⁸⁶

En el 2001, en el marco de la reunión sobre “El aborto en América Latina y el Caribe, los derechos de las mujeres ante la coyuntura mundial”, llevada a cabo en la ciudad

⁸⁴ La disputa por el aborto en América Latina. En revista Nexos. 1 de enero 2007

⁸⁵ Opus cit. revista nexos. 1 de enero 2007

⁸⁶ La conferencia de el Cairo. Conferencia internacional sobre la población y el desarrollo, el Cairo (Egipto) 5 a 13 de septiembre de 1994

www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

brasileña de Rio de Janeiro en 2001, se aprobó la carta de Guanabara, que establece:

“Para que se consolide una vida social democrática es preciso que mujeres de todas las clases, razas y etnias, de todas las edades, de todas las culturas, con distintas religiones y diversas orientaciones sexuales, puedan controlar sus cuerpos y tomar decisiones que deben ser respaldadas por un Estado laico. Exigimos la despenalización del aborto como cuestión de ciudadanía y justicia social” (Guanabara, 2001).⁸⁷

Como podemos ver, el aborto es un problema de justicia Social no sólo en México, sino en toda América Latina y en todos aquellos países en donde se lleva a cabo, porque las mujeres de las clases altas lo practican, pero en consultorios lujosos y con buenos ginecólogos y excelentes condiciones de higiene, mientras que las mujeres de las clases bajas se ven obligadas a practicarlos en condiciones antihigiénicas, con comadronas o parteras poniendo en grave peligro su vida. Sabemos que el aborto es un hecho doloroso por sí mismo, como lo expresa Luis Villoro en su artículo *¿Debe penalizarse el aborto?* "como a todo acto de destrucción, lo envuelve la tristeza, el desamparo. Por eso la discusión sobre la despenalización del aborto está cargada de emociones que nublan los argumentos".⁸⁸ No obstante la gravedad del problema, la decisión de despenalizar el aborto sigue empantanada y negada por los gobiernos que se llaman democráticos.

La pregunta sería. ¿Por qué debe de ser así, si estamos en un país democrático, que establece que todas las personas son iguales y que además se declaran laicos? Es

⁸⁷ Carta de Guanabara. 2001. reunión sobre "El aborto en América Latina y el Caribe, los derechos de las mujeres ante la coyuntura mundial", llevada a cabo en la ciudad brasileña de Rio de Janeiro en 2001 <https://28deseptiembreparaguay.wordpress.com/por-la-despenalizacion-del-aborto/carta-de-guanabara/>

⁸⁸ Villoro, Luis, "¿Debe penalizarse el aborto? ", en Valdés, Margarita M. (comp.), *Controversias sobre el aborto*, México, FCE-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2001, p. 243.

simple, en este debate hay multiplicidad de aristas, que no deberían de existir. Entran cuestiones médicas, filosóficas, éticas, religiosas, socioeconómicas, jurídicas, políticas, sociales, etc., Cuando en realidad el problema debería de tratarse como de salud pública y manejarse desde el estricto punto de vista jurídico y normativo. Si bien dentro del debate público participen diversas voces que reflejan posiciones divergentes, éstas solamente deberían de ser tomadas como un marco de referencia en cuestión de esta problemática, sin embargo, estas posiciones han impactado en forma trascendente en el ámbito jurídico, al grado que muchas veces han podido más los argumentos con base religiosa que los eminentemente normativos o sociales, como dice la Dra. Olga Islas de González Mariscal, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

“Es importante recordar que la polémica siempre ha tomado dos caminos muy distantes e irreconciliables: por un lado, el estrictamente social y jurídico que busca la despenalización de la interrupción consciente y voluntaria del embarazo o, al menos, la reducción del ámbito delictivo; por otro, el rigurosamente moral y religioso que pretende conservar su penalización, con las menores excepciones.

En otros términos, un amplio grupo social clama porque el aborto no se vea como un problema penal, sino como un problema social de salud pública que debe ser atendido de manera urgente por el Estado.”⁸⁹

⁸⁹ Islas de González Mariscal, Olga. Evolución del aborto en México. 13 de diciembre 2008. [Boletín mexicano de derecho comparado](#)

La terca realidad nos muestra todos los días, que la declarar la práctica del aborto como una acción ilegal y criminal ha sido sumamente costosa, pues se han perdido miles de vidas humanas que fácilmente se hubieran podido evitar. Aquí se tendría que reformular la pregunta, como diría El Dr. Antonio Bascuñan Rodríguez, en su artículo *La licitud del aborto consentido en el Derecho Chileno*, "La pregunta no es si estamos de acuerdo o no con el aborto porque, ya sea legal o no, las mujeres se practican abortos como lo demuestran las estadísticas. Por el contrario, la alternativa es escoger entre la vida y la muerte de estas mujeres. Actualmente, mantener las leyes penalizantes vigentes significa escoger la muerte".⁹⁰ Pero esto no ha importado, a las mentes conservadoras, aquellos que se quedaron anquilosados en el pasado, como es el caso de la iglesia católica, la criminalización del aborto sigue siendo una constante en su forma de pensar, ya que consideran que la despenalización del aborto traería consigo la proliferación de éste como método anticonceptivo. Esto es el argumento más absurdo y simplista que pueda existir, y la Dra. Alejandra Zúñiga Fajuri, lo demuestra en su artículo *Aborto y Derechos Humanos*, cuando dice:

“Por cierto, como política criminal la penalización del aborto ha demostrado ser extraordinariamente ineficaz. Hacer que el aborto sea ilegal no reduce el número de abortos pues, sólo en América del Sur, aproximadamente 30 de cada 1.000 mujeres (de entre 15 y 45 años) se hacen un aborto por año. En Holanda, donde el aborto es legal, la cifra es 8 de cada 1.000. Penalizarlo sólo discrimina a las mujeres sin recursos, pues donde el aborto es legal el riesgo de muerte es menor de 1 por cada 500.000 mujeres. Esto significa que un aborto legal es más seguro que

⁹⁰ Bascuñan Rodríguez, A., "La licitud del aborto consentido en el Derecho chileno", en *Derecho y Humanidades*, N° 10, Universidad de Chile, Santiago. 2004.

*ningún otro tipo de procedimiento médico y que tiene un menor riesgo de muerte que un tratamiento con penicilina”.*⁹¹

Después de todo el panorama que he mostrado en relación con la polémica sobre el aborto, revisaré los distintos códigos que ha tenido la sociedad mexicana en relación a este tema y veremos cómo se ha manejado el mismo en las distintas épocas de nuestra historia.

Comenzaremos por analizar brevemente el código de 1871, que es el primer código que hace referencia al aborto. Aunque este código está impregnado de una filosofía liberal, en el marco de la separación Iglesia- Estado y auspiciado por un gobierno liberal como el de Benito Juárez, la concepción del aborto es contraria a los derechos de las mujeres. Este código establece en el artículo 569:

*“Llámesese aborto, en derecho penal, a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésta se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto.”*⁹²

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra "peligro de morir" a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570). Todos

⁹¹ Zúñiga Fajuri, Alejandra. *Aborto y derechos humanos*”. Revista de Derecho, Vol. XXIV - Nº 2 - diciembre 2011, Páginas 163-177 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000200007>

⁹² Código Penal de 1871. Artículo 579.

los demás tipos de abortos eran punibles, con diferentes penalidades de acuerdo con la gravedad y circunstancias de este.

Este código, Como Dice Adriana O. Ortega, en su artículo *La primera legislación sobre el aborto en México*,

“captó la doble moral que imperaba para los sexos. De esta manera el liberalismo asumió los principios de la Ilustración, según los cuales, tanto jueces como magistrados y acusados, poseían una moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. Al mismo tiempo, la vida de las mujeres se asumía dentro de la familia y quedaba regida por el código familiar, el cual, como ya hemos visto, colocaba a la mujer en condición de protegida, sin derechos políticos y mínimos derechos sociales”⁹³.

Código Penal de 1929

Con relación al código anterior, no hay cambio importante alguno, si no es más que en la redacción, en el fondo se sigue manteniendo las mismas líneas sobre el aborto. Los artículos en donde se regula este tema van del 1000 al 1010 del capítulo IX del título décimo séptimo, denominado "De los delitos contra la vida". Existe un pequeño cambio en la redacción acerca de la definición del aborto, ya que este código no utiliza la palabra “muerte del producto”, pero encierra exactamente la misma connotación del otro en relación a la definición del tema aludido quedando de la siguiente manera: "la extracción del producto de la concepción o a su

⁹³ Ortega, Adriana O. 1992. La primera legislación sobre aborto en México. *Ciencias*, núm. 27, julio-septiembre, pp. 55-58. www.revistaciencias.unam.mx/en/175-revistas/revista-ciencias-27/1617-la-primera-legislación-sobre-aborto-en-méxico.html

expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto".⁹⁴ En lo que se refiere a las hipótesis de aborto son casi las mismas que las del código penal de 1871, haciendo la diferencia únicamente las penalidades, pues en este código se reducen o son sólo de segregación o no de prisión.

En cuanto a los abortos no sancionables, al igual que el Código de 1871, consigna, únicamente, dos casos: el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 1003),

Código Penal de 1931 (original)

En este código se sitúa en el capítulo VI, dentro del título XIX, en cual se encuentran los delitos en contra de la vida y la integridad corporal. Los artículos en que se encuentra tipificado el aborto van del 329 al 334. Por primera vez, se define el aborto, en el artículo 329 como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".⁹⁵ Hay algunos avances en este código en relación con la concepción del aborto, pues a pesar de las presiones de los grupos conservadores se despenalizan algunos tipos de aborto como lo indican los

siguientes artículos:

ARTICULO 333- No es punible el aborto causado sea sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el aborto sea resultado de una violación

ARTICULO 334- No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio

⁹⁴ Código Penal 1929. Artículo 1000.

⁹⁵ Código Penal de 1931.

del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto sea posible y no sea peligrosa la demora

Anteproyecto de 1949

No existen en este código grandes diferencias con relación al de 1931. En este código el aborto necesario que no es punible procederá no sólo cuando la mujer corra peligro de muerte, sino cuando corra peligro de un daño grave a su salud, (art. 320)

Hay algunos avances en este código con relación a la concepción del aborto, pues a pesar de las presiones de los grupos conservadores se despenalizan algunos tipos de aborto como lo indican los siguientes artículos:

ARTICULO 333- No es punible el aborto causado sea sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el aborto sea resultado de una violación

ARTICULO 334- No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto sea posible y no sea peligrosa la demora

Afortunadamente la historia acerca del aborto no ha sido lineal, ha habido algunos momentos en que algunos estados de la república (Chihuahua y Chiapas), han propuesto la despenalización de algunos supuestos de aborto. En el primer estado, el código de 1971 especificaba en el artículo el artículo 315, fracción IV, contenía despenalizada la hipótesis del aborto por causas socioeconómicas graves y

justificadas.⁹⁶ Tiempo después, dieciséis años para ser más preciso, desaparece del código penal esta excepción. En Chiapas se intentó despenalizar algunos casos de aborto en el Código Penal de 1990 (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 11 de octubre de ese año):

“ A los supuestos de aborto no punible, ya previstos en el artículo 278 del ordenamiento penal de 1984: por violación, por peligro de muerte de la mujer embarazada y por alteraciones genéticas o congénitas del producto, se agregaban, en el nuevo artículo 136, tres hipótesis: el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, el aborto "por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja" y el aborto cometido por "madres solteras"; en este último caso se establecía, como requisito, que "tales decisiones se tomen dentro de los noventa días de gestación previo el dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora".⁹⁷

A esta apertura en el tema del aborto, surge una andanada de ataques de las organizaciones más conservadoras de nuestra sociedad, como es el caso de Provida, A. C, la cual amenazó con llevar a cabo su movilización a nivel nacional. Esta amenaza, desgraciadamente tuvo efectos inmediatos en los círculos gubernamentales estatales y el “3 de enero de 1991 se publicó en el *Periódico Oficial* un Decreto que suspendía la vigencia de los artículos 134 a 137 (relativos al aborto) ya aprobados y publicados”⁹⁸Se formuló una consulta los últimos días de diciembre de 1990 a la CNDH, que nunca fue desahogada, lo cual hizo que la suspensión en relación al tema durara más de diez años. Sin embargo, es preciso hacer notar, el

⁹⁶ Código Penal del Estado de Chihuahua,

⁹⁷ Islas de González Mariscal, Olga. *Evolución del aborto en México*. Boletín mexicano de Derecho Comparado. Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 41 Mex. Sep/dic 2008 www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sc

⁹⁸ Opus cit. Islas de González Mariscal, Olga.

avance se había dado pues el aborto procurado por la propia mujer (autoaborto) nunca fue regulado, por lo cual, al no existir el tipo penal en el código civil, no eran consideradas como conductas delictivas. En la actualidad esto ya cambio, en el código vigente sólo hay dos excepciones no punibles, y que están establecidas en el Artículo 181.-

“No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora”.⁹⁹

En lo que se refiere al auto aborto el artículo 183, reformado el 18 de diciembre del 2009 establece “A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código”.¹⁰⁰ Es decir, tuvo más fuerza el pensamiento conservador de la jerarquía eclesiástica y sus organizaciones ultraderechistas y conservadoras que el racionamiento jurídico y la realidad social imperante en ese Estado de la República mexicana.

La lucha ha sido fuerte, los grupos feministas, las organizaciones sociales progresistas, las mujeres que como simples ciudadanas defienden su derecho a

⁹⁹ Código Penal del Estado de Chiapas. última reforma publicada en el periódico oficial: 7 de marzo de 2012. www.fge.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Codigo%20penal/Codigo%20Penal.pdf p.59

¹⁰⁰ código penal del estado de Chiapas. última reforma publicada en el periódico oficial: 7 de marzo de 2012. www.fge.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Codigo%20penal/Codigo%20Penal.pdf p.59

decidir sobre ellas mismas, se han enfrentado en su andar a presiones religiosas, familiares y muchas veces de la misma institución gubernamentales que deberían de protegerlas. El amasiato de la iglesia y el Estado “laico” que tenemos, no ha permitido el cambio conceptual sobre el aborto. Esta cosificación existente con relación al aborto se refleja en la gran diversidad existente en los códigos de nuestras entidades federativas. De las treinta y dos entidades que conforman nuestro país, sólo en el distrito Federal se acepta el aborto hasta la semana 12 del embarazo, en los demás se sigue viendo como un delito y no como un problema de salud pública. Se criminaliza la acción de la mujer sobre su mismo cuerpo.

La gran disparidad existente en los códigos penales en nuestro país refleja de manera clara y precisa, los grados de desarrollo que cada entidad tiene y que se plasma en la concepción acerca del aborto, lo cual queda reflejado en el análisis que hace la doctora Olga Islas de González Mariscal, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

“Abortos punibles

a) En todos los códigos penales se incluye el concepto de aborto, con algunas diferencias intrascendentes en cuanto al momento en que se produzca la muerte.

b) El aborto realizado con el consentimiento de la mujer embarazada y el aborto sin consentimiento o sufrido sin violencia están previstos en todas las entidades federativas.

c) El aborto cometido por médico, cirujano, comadrón, partera, enfermero o practicante o por cualquier profesional de la salud está contenido en todos los ordenamientos penales.

d) El auto aborto, está incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas.

e) El consentimiento de aborto está tipificado en veintisiete estados de la República y en el Distrito Federal. No lo prevén Coahuila, Michoacán, Sonora y Veracruz.

f) El aborto cometido por móviles de honor, únicamente lo mantienen en sus códigos once entidades federativas, y su punibilidad es atenuada.”¹⁰¹

En lo relativo a los abortos no punibles la variedad de éstos depende de cada una de las entidades federativas en donde únicamente están de acuerdo en no penalizar el embarazo por violación, aunque en algunas entidades como es el caso de Guanajuato y Baja California, el respeto a esta norma no se ha dado plenamente (caso Paulina y Código Penal de Guanajuato).

En lo que se refiere al aborto necesario la Doctora Islas de González Mariscal señala que éste es aceptado en 26 estados de la República Mexicana, aunque algunos estados de nuestro país hacen una mayor precisión que otros sobre este tipo de aborto. En lo que se refiere al aborto por causas económicas, está dispuesto únicamente en el ordenamiento de Yucatán a pesar de que en diversos países no es punible en atención de que se trata de un problema socioeconómico que el Estado debe de resolver.¹⁰²

Como podemos darnos cuenta, después de leer la cita anterior, la mayoría “de los 32 códigos penales repiten la definición de aborto de 1931, ya transcrita: el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con algunas variantes y diferencias”¹⁰³ Respecto a las excepciones en donde el aborto no es punible, tenemos los siguientes números, tomando información del Grupo de Información en reproducción Elegida (GIRE):

“en todos las Entidades de la República Mexicana se ha despenalizado el aborto cuando el embarazo fue producto de una violación; en 27 se legalizo el aborto cuando existe riesgo para

¹⁰¹ Opus cit Islas de González Mariscal, Olga

¹⁰² Cfr. Islas de González Mariscal, Olga

¹⁰³ Barraza Eduardo. *Aborto y Pena en México*. México. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2003. P. 66

la vida de la mujer; en 29 cuando el aborto es imprudencial; en 13 cuando el feto trae malformaciones genéticas o congénitas; en 9 cuando hay riesgos de salud la mujer; en 8 cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida; y, en 1 por razones socioeconómicas graves, (cuando la mujer tiene tres o más hijos)¹⁰⁴

El primer paso que debería de darse en nuestro país es la unificación de los códigos penales en este aspecto, sería lo deseable y justo para las mujeres. Es ilógico que en algunas Entidades Federativas se reconozca el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo y en otros, presentándose las mismas circunstancias se castigue a las mujeres con prisión, como si fueran meras delincuentes.

“Se dice por GIRE que homologar las causales y reglamentarlas en todo el país significaría un cambio cualitativo, para que todas las mujeres de México pudieran disfrutar del mismo derecho de practicarse un aborto legal en condiciones adecuadas y sin poner en riesgo su salud ni sus vidas, independientemente del lugar donde residan.”¹⁰⁵

Para que se pueda dar la homologación de los códigos de las diversas entidades de nuestro país, sería necesario respetar la Constitución en sus artículos 1 y 4 que hablan acerca de los derechos humanos y de la libertad de decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos ¹⁰⁶ y después necesariamente tener que reformar el Código Penal Federal, el cual ha quedado intocado desde 1933.

¹⁰⁴ Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2000 Miradas sobre el aborto. México: GIRE

¹⁰⁵ Opus cit. Islas de González Mariscal Olga.

¹⁰⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4to párrafo 2do.

CAPÍTULO 4

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA ANTE EL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

... No permitir que consideraciones de credo político o religioso, nacionalidad, raza, partido político o posición social se interpongan entre mis deberes profesionales y mi paciente....

Juramento de fidelidad profesional en el ámbito médico¹⁰⁷

Es bien cierto, que hablar sobre el aborto es como abrir la caja de Pandora, van a salir de ella infinidad de opiniones y una gran diversidad de puntos de vista, como bien lo dice Deyanira González de León Aguirre en su artículo *El aborto en México*, en el cual establece:

“El tema del aborto genera importantes controversias debido a que involucra aspectos relacionados con los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres; con las leyes y la política; con los valores éticos, morales y religiosos; con las condiciones socioeconómicas de las mujeres; y con las ideas que predominan en nuestro contexto cultural respecto a la feminidad y la maternidad.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ www.homeopatiadeoccidenteblog.wordpress.com/2014/10/23/dia-de-medico

¹⁰⁸ González de León Aguirre, Deyanira. *El aborto en México*. México. Edit. Universidad autónoma Metropolitana (Xochimilco). Pág. 3

El aborto es sin duda un tema que le compete a la sociedad entera, sin embargo, es la mujer la única que puede decidir sobre su cuerpo, es solo ella quien determina el momento en que desea procrear y no tendría por qué depender de normas impositivas que la obliguen a traer al mundo a quien no se desea, pues ser madre no solo es dar vida, sino es tener la capacidad suficiente para darle una vida digna al ser que está por llegar, si no se está convencido de ello ¿por qué obligarla a ser madre?

En los momentos actuales uno de los temas que más debate han propiciado, es el relacionado a la mal llamada despenalización del aborto, lo cual desmiente de manera categórica el aforismo latino “*dura lex, sed lex (la ley es dura, pero es la ley)*”¹⁰⁹, porque, desde mi punto de vista la ley no ha sido tan dura como éste lo manifiesta, ya que cada sector de la sociedad ha intervenido en la formulación de ésta norma, unos defendiendo el derecho de la mujer como son los grupos feministas y las ONG´s a favor de la libertad de las mujeres para decidir y otros en contra como son los grupos conservadores como Pro Vida y la misma jerarquía eclesiástica, así como el de Ignacio Boulin Victoria y Soledad Bertelsen Simonetti del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos; quienes señalan:

*“que como consecuencia de estudios “médicos científicos” demuestran que el aborto daña a las mujeres. El aborto afectará negativamente a la mujer en México al igual que ha afectado a las mujeres en Estados Unidos y en las otras naciones presentadas en los estudios. Esa honorable corte debe proteger la salud y el bienestar de la mujer en México declarando inconstitucional la ley del Distrito Federal que permite el aborto libre en las doce primeras semanas de embarazo”.*¹¹⁰

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009. P 495.

¹¹⁰ Montoya Rivero Víctor Manuel, et al. *Vida Humana y aborto. Ciencia, Filosofía, Bioética y Derecho*. México. Edit. Porrúa. 2009. P 255

Desgraciadamente estos grupos opositores a la despenalización del embarazo no quieren darse cuenta de las consecuencias que esto implicaría, ya que:

“al prohibir el aborto se abre un ancho campo a la ilegalidad, una ilegalidad organizada y lucrativa (salvo, por supuesto, las intervenciones de especialistas de la salud en condiciones seguras, muestra muchas veces de solidaridad con las mujeres y amarre de las redes de solidaridad tejidas por mujeres). Han medrado desde las hierberas tradicionales hasta los médicos modernos; los policías que encubren, los funcionarios públicos que toleran. Los resultados, aunque difíciles de sopesar estadísticamente por la naturaleza clandestina de la práctica, son de tal magnitud que la muerte por abortos inseguros se considera grave problema de salud pública en México y en otras muchas naciones pobres”¹¹¹

No es, como dice el doctor Juan Luis González Alcántara en su desafortunado comentario en relación con la despenalización del aborto “un relajamiento ético que caracteriza nuestra época”,¹¹² la lucha a favor de la despenalización del aborto no es una moda de los momentos actuales, pues viene de muchos años atrás y es más que nada, una toma de conciencia y empoderamiento tanto del movimiento feminista, de las mujeres y de los grupos más avanzados de nuestra sociedad.

Leonardo Boff, El teólogo de la Liberación y ex fraile franciscano, señala: «Estoy en contra del aborto», pero reconoció que a él le parece “excesivo” que la Iglesia católica “trate de imponer su visión a todos los demás”.¹¹³ Esta es una postura incluyente,

¹¹¹ Opus cit Barraza Eduardo p. 18

¹¹² González Alcántara, Juan Luis. *XII Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1 Despenalización del aborto*. México. Edit. SCJN. 2009. P 49

¹¹³ Boff, Leonardo. Redes Cristianas. [Leonardo Boff sobre el aborto: “La Iglesia no puede imponer su visión a todo el Estado, a toda la Sociedad”. Reliqión Digital. www.redescristianas.net/leonardo-boff-sobre-el-aborto-la-iglesia-no-puede-imponer-su-vision-a-todo-el-estado-a-toda-la-sociedad/ 31/08/2008](http://www.redescristianas.net/leonardo-boff-sobre-el-aborto-la-iglesia-no-puede-imponer-su-vision-a-todo-el-estado-a-toda-la-sociedad/)

anti dogmática que todo mundo debería escuchar, pues una cosa es no estar de acuerdo con algo y hacerlo saber y otra es tratar de imponer a todos mi forma de pensar, aprovechando el poder que tengo hacia los demás.

Dentro de la corriente de la teología de la liberación hay opiniones distintas en relación con el aborto y entre ellas encontramos la de Frei Betto quien opina en forma distinta a Leonardo Boff en relación con este tema ya que establece que:

“Roma está contra la despenalización del aborto basándose en el principio de que no se puede legalizar algo que es ilegítimo e inmoral: la supresión voluntaria de una vida humana “. “Sin embargo “dice” la historia demuestra que no siempre la Iglesia lo aplicó con el mismo rigor a otras esferas, pues defiende la legitimidad de la “guerra justa” y de la revolución popular en caso de tiranía prolongada e inamovible por otros medios. Se trata del principio tomista del mal menor. Y en muchos países la Iglesia aprobó la pena de muerte para los criminales “.¹¹⁴

Si bien, el mencionado sacerdote comparte la opinión acerca de que *“desde la fecundación ya hay una vida con destino humano “*, pide que el debate no llegue *“al moralismo intolerante, que ignora el drama de mujeres que optan por el aborto por razones que no son de mero egoísmo o conveniencia social.”¹¹⁵*

Como podemos ver, líneas arriba, de acuerdo con este personaje, el aborto debería de despenalizarse para evitar su práctica clandestina y la muerte de sus practicantes, que es una realidad que nadie puede negar por lo tanto debe de existir *“una legislación a favor de la vida que haría surgir este problema humano de entre*

¹¹⁴ Frei Betto, *Derecho al aborto*. Redes Cristianas. www.redescristianas.net/derecho-al-abortofrei-betto/ 17/03/2009

¹¹⁵ Opus cit. Frei, Betto. Derecho al aborto

las sombras para ser tratado adecuadamente a la luz del derecho, de la moral y de la responsabilidad social del poder público.” ¹¹⁶Lo que se ve en la opinión del sacerdote de la teología de la liberación es su gran apertura con relación a la moral católica, pues ésta no puede ignorar el drama de todas aquellas mujeres que optan por el aborto, ya que no lo están haciendo por mero egoísmo, sino más bien porque su realidad socioeconómica y su conciencia lo determinan como una forma final de no hacer llegar a este mundo a un hijo sin futuro.

Esto nos tendría que llevar a cuestionarnos necesariamente sobre la objeción de conciencia, que tan válida puede ser esta acción, cuando existe una ley que trata de resolver un problema que está afectando a la sociedad y que pone en riesgo sobre todo al género femenino más allá de mi filosofía, moral o ética.

b. La objeción de conciencia como obstructor de la ley.

Algunos autores dicen que la objeción de conciencia es una institución que tiene una gran antigüedad que se remonta a los mártires del cristianismo. Ahí existe una gran equivocación ya que esos actos valerosos de esas personas en contra de la autoridad romana, no se puede catalogar como una objeción de conciencia. Lo que hicieron los primeros cristianos fue ejercer la obediencia civil frente al Estado, como una forma de lucha para que se aceptará al cristianismo como una religión legal. Con sus acciones ellos pretendieron presionar al Estado romano para lograr su aceptación y por sus ideas perdieron la vida. En este aspecto los cristianos de aquella época no estarían de acuerdo con las palabras de Jurgen Habermas en relación con la desobediencia civil, cuando éste establece que en ésta “la transgresión de la norma que es la manifestación de la desobediencia civil, tiene un

¹¹⁶ Opus. Cit. Frei, Betto. Derecho al aborto

carácter meramente simbólico”,¹¹⁷ para ellos no fue nada simbólico, ya que dieron su vida por la idea que profesaban, luchaban en contra del poder que no sólo no los reconocía, sino que los consideraba fuera de la ley.

Con relación a lo anterior, ¿cómo sabríamos que es la objeción de conciencia?, para unos como es el caso de Ángela Aparicio Miralles y José López Guzmán en su artículo *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófica- jurídica a su reconocimiento legal*. Sería “la objeción de conciencia consiste en el incumplimiento de una obligación de naturaleza legal cuya realización producirá en el individuo una grave lesión de la propia conciencia”.¹¹⁸ Otro como es el caso de Ramos Morente el cual dice: “*la objeción de conciencia, en su sentido más amplio puede entenderse como la rebeldía del individuo ante lo que considera una intromisión del estado en un ámbito que no le pertenece: su conciencia. O bien, como la oposición a una ley, norma o imposición que contraste con los valores creencias o convicciones de una persona*”.¹¹⁹ Otra definición es la de Oliver Araujo quien señala: “*de forma muy genérica, podríamos definir la objeción de conciencia como la negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento*”.¹²⁰ Y así podría escribir infinidad de definiciones acerca del concepto objeción de conciencia y la mayoría estaría sustentada en el daño grave que se hace a la conciencia del individuo si respeta una norma con la cual no está de acuerdo. En sí, esta característica “de daño grave a la conciencia” es algo tan subjetivo que es imposible que podamos medirlo de una manera objetiva. El daño lo asimila cada sujeto como él y sus creencias lo consideran conveniente porque como diría Recásens Siches:

¹¹⁷ Habermas, Jürgen. La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado Democrático de Derecho, en Ensayos Políticos. Barcelona, Península 3ª. Edición 1997 p. 54

¹¹⁸ Aparisi Miralle, Ángela, José López Guzmán *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófica- jurídica a su reconocimiento legal*. Revista Persona y Bioética Enero- junio 2006. Revista No. 1 (26) 2006

¹¹⁹ Citado en La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico. Dora María Sierra Madero. México. UNAM. 2012. P. 14

¹²⁰ Oliver Araujo, Joan. *La objeción de conciencia al servicio militar*. Madrid. Civitas. 1993. P. 29

“si el hombre es un ser que tiene fines suyos propios, si es un ser que constituye un fin en sí mismo, si es una creatura hija de Dios con la perspectiva de su auto salvación, y si esos fines pueden ser cumplidos tan solo por su propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de franquía, de libertad, dentro de la cual pueda operar por sí propia. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos, y de la coacción de los poderes públicos que se interfieran con la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias.”¹²¹

Esta cita nos deja entre ver el gran peso que tiene la libertad individual dentro de una sociedad dominada por la filosofía liberal al creer que la libertad y dignidad del individuo está por encima del mismo Estado¹²², esto desde mi punto de vista no puede ser posible porque si fuera así entonces el Estado de Derecho no existiría o quedaría en total estado de indefensión

Antes de empezar a escribir sobre la objeción de conciencia como un derecho humano, tendríamos que definir lo más claro que se pueda que son los derechos humanos y cuáles son los alcances y efectos que estos tienen en nuestra sociedad, ya que hoy en día, cualquier persona alega la violación de estos ante los diversos actos de la autoridad; así que para no caer en un debate fortuito o bizantino es necesario delimitar dicho concepto y a partir de ahí realizar el análisis de la objeción de conciencia.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral

¹²¹ Opus Cit. Recásens Siches. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. P. 560

¹²² Crf. Aparisi Miralle, Angela, José López Guzmán *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófica- jurídica a su reconocimiento legal*.

de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.¹²³

Si bien lo que se busca con estos derechos es el respeto al individuo y a la dignidad humana, pero como dice Söderman “los derechos humanos deben de ser derechos legales, reconocidos por la normativa jurídica, materia de la legalidad y no de la

¹²³ Portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

gracia¹²⁴ podemos observar que dicho término se ha mal usado en pro de la objeción de conciencia, pues deja de lado la normatividad establecida con anterioridad y por lo tanto vulnera el Estado de Derecho que tanto busca el país, una norma deja de existir cuando pierde la coercitividad que de ella se emana y al establecer un artículo que permite o más bien que excluye de responsabilidad penal con respecto a que la mujer decida llevar a cabo un aborto antes de las doce semanas de gestación es una burla permisiva al sistema normativo, en donde el Estado mismo vulnera los derechos de la mujer a decidir sobre su cuerpo, creando una norma secundaria en donde les permite a los médicos a decidir no desde una visión jurídica ni médica la realización de un aborto, sino desde el punto de vista moral, ético y religioso, cuando sabemos que para crear una norma si bien si se toman en cuenta dichos aspectos jamás serán preponderantes para hacerla, pero no así la tutela del mejoramiento de la vida en sociedad.

“La objeción de conciencia es, sobre todo, un problema de sensibilidad jurídica en el que el juez ha de equilibrar los intereses en conflicto, determinando cuándo debe prevalecer la opción adoptada en conciencia y cuándo han de primar otros intereses sociales afectados en esa concreta situación. En cuanto a la cuestión de si es o no necesario que la ley, cuando reconozca la legitimidad de una objeción de conciencia, establezca una prestación sustitutoria, se concluye que la prestación no es un rasgo esencial predicable de todos sus tipos y modalidades. Obviamente, tendrá sentido cuando resulta precisa para garantizar el principio de igualdad entre objetores y no objetores, como elemento disuasorio en evitación del fraude de ley; y, por el contrario, será extemporánea cuando el objetor no adquiere mejor posición jurídica que el no objetor. Un argumento que conecta con

¹²⁴ CFT. Söderman, Jacobs, *Ombudsmantelskich Parlamentario de Finlandia*. “The non-judicial Mechanims for the protection of the fundamental rights of person in the Sphere of the CSCE countries. Madrid 27-29 mayo de 1992 p. 7

*la lógica misma de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no exige contrapartidas, es decir, no grava a la persona con nuevas obligaciones legales”.*¹²⁵

El problema para la objeción de conciencia no es solo de la sensibilidad del juez, sino también de las contradicciones que se generan entre los elementos que intervienen en la objeción de conciencia específicamente ante el aborto ya que estando

*“inmersos en el terreno de la justicia conmutativa, es decir, en el intercambio, no siempre es posible obtener la armonía entre los elementos personales de esta relación jurídica y, ciertamente, existe, siempre la posibilidad de una virtual confrontación de derechos que en términos de garantías constitucionales y derechos personalísimos, nos lleva a la necesidad de armonizar, entre otros, el derecho a la protección de la salud del paciente, en relación con las obligaciones de medios a cargo del personal de salud; el derecho al libre ejercicio profesional (libertad de trabajo) y con la dignidad de la medicina, respecto a la autonomía del paciente; de igual manera las objeciones de conciencia de cada uno con relación a las alternativas disponibles, y, finalmente, los derechos y obligaciones de los indicados elementos personales, respecto de terceros.”*¹²⁶

¹²⁵ Lorenzo, Paloma. *NOTA SOBRE “CONFLICTOS ENTRE CONCIENCIA Y LEY. LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA”*, 283 DE RAFAEL NAVARRO-VALLS Y JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN. Madrid. 2011 REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 15, 2011, págs. 279-288

¹²⁶ Casamadrid Mata, Octavio. *La objeción de conciencia en el derecho sanitario*. En Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. UNAM. 1998. P. 259.

Con base en lo expuesto, ¿hasta qué punto se ha de conceder a algunos ciudadanos exenciones al cumplimiento de leyes por razones de conciencia?, ninguno, pues como ya se ha señalado anteriormente la conciencia no debe estar por encima de la norma y mucho menos en una determinación que solo le corresponde a la mujer que ha optado por realizarse un aborto.

Apoyando lo anteriormente descrito, encontramos las atinadas palabras de Sergio Díaz Rendón que señalan:

“Todas y cada una de las autoridades, deben actuar con una perspectiva de laicidad. Toda persona posee convicciones éticas o no éticas, de conciencia y de religión; sin embargo, quienes tienen el papel de servidores públicos, se encuentran impedidos para trasladar dichas convicciones a los asuntos públicos que les corresponda conocer.”¹²⁷

La objeción de conciencia debería estar regulada y restringida, de tal manera que se pudiera garantizar que dicha objeción no será un obstáculo para que las mujeres se realicen un aborto y con ello avalar que éste sea asequible, legal, seguro, gratuito y sanitario; en donde jamás se ponga en riesgo la salud ni la vida de ninguna mujer por cuestiones de demoras que ocasionan una objeción de conciencia por parte del personal profesional de la salud.

La objeción de conciencia como señala Ana Piquer:

“ha sido ya identificada por diversos órganos de Naciones Unidas como un obstáculo al acceso al aborto para mujeres y niñas, y es necesario tomar todos los resguardos para evitarlo. Parece que el gobierno olvida que esto implica también adoptar

¹²⁷ Díaz Rendón, Sergio. *Laicidad, concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*. México. Edit. Academia interamericana de Derechos Humanos. 2017 p.207

regulaciones que contribuyan a facilitar el acceso, en lugar de restringirlo cada vez más.”¹²⁸

No conforme con ello muchos países así como juristas sostienen que la objeción de conciencia es un derecho humano incluido en varios de los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando la libre interpretación de éstos son los que terminan llevando a la gente a ver “derechos” en donde no los hay; todo parece que la objeción de conciencia es sólo la cortina de humo para calmar las peticiones que pide a gritos una sociedad que continuamente va cambiando, pero a la que sus gobernantes y la iglesia preponderantemente católica se niegan a dejar pasar, pues aún se oye pugnar que prefieren la gloria de Dios que las buenas obras aquí en la tierra.

Distintas instituciones pugnan por el derecho al aborto de manera integral y desdennan la objeción de conciencia, tal es el caso de la *Coalición Internacional por la Salud de las Mujeres*, quien tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos, la cual

“se basó en la consulta a 45 expertos de 22 países, que incluyó a cuatro profesionales de la Argentina. En las conclusiones, se pide a los gobiernos y a las agencias internacionales que impulsen una regulación más estricta de la objeción de conciencia para limitar su impacto negativo sobre el derecho humano a la salud de las mujeres, y que nunca permitan que las instituciones se nieguen a la atención.”¹²⁹

¹²⁸ Piquer, Ana. *Por qué el protocolo de objeción de conciencia debiera indignar a todo el mundo*. Amnistía Internacional. Chile. 4/04/2018 13:31 www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/

¹²⁹ Román Valeria. *El debate alrededor de la objeción de conciencia médica y el aborto: ¿beneficia o perjudica a las mujeres?* www.infobae.com/salud/2018/06/2017. 27 junio 2018

La reflexión de Kant resulta reveladora para este caso:

“y no puede decirse que la ciudad, que el hombre en sociedad haya sacrificado a un fin una parte de su libertad exterior, natural; sino que ha dejado enteramente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia.”¹³⁰

Esto quiere decir que desde el momento que vivimos en sociedad nuestro comportamiento está regulado por un sistema normativo, que si bien, pudiéramos no estar de acuerdo con él, es este el que conserva el orden en nuestra sociedad.

El hombre no puede actuar como si estuviera solo en la sociedad, pues es dependiente para vivir de los demás, esto lo tendría que forzar en forma colectiva, sin embargo, la sociedad lo ha hecho individualista, competitivo, egoísta, y fundamentalmente libre pero creo que estas características “no debe de llevarlo a un individualismo anarquizante o insolidario con el prójimo, antes bien no solo es compatible con los deberes para con la sociedad, sino que bien entendida conduce a la sólida y correcta fundamentación de ésta.”¹³¹

¹³⁰ Kant, Immanuel. *Principios metafísicos del derecho*. Puebla, México. Cajica. 1962. P. 165.

¹³¹ Recanses Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. México. Porrúa. 1978. P. 555

4.2 La manera que tiene el gobierno de seguir evitando el derecho al aborto.

Desgraciadamente somos un pueblo al que le pesa mucho su pasado, no nos hemos podido emancipar de las cadenas que la iglesia y los conquistadores pusieron, no sólo a nuestros cuerpos sino a nuestras conciencias. Seguimos estando ligados a los prejuicios y pensamientos religiosos, dogmáticos que no permiten formas nuevas de pensar, creencias que se caracterizan por la intolerancia a la diversidad de las ideas. Esta esclerosis intelectual no ha permitido visualizar desde tiempos inmemoriales los derechos de las mujeres. Ni en la época juarista cuando estaba en boga la filosofía liberal se cambió la visión acerca de la mujer, el liberalismo, una filosofía fundamentalmente individualista que basa sus principios en la libertad como valor supremo del individuo en lo que respecta a la mujer este principio no tuvo validez alguna. ¿Acaso la libertad era un principio solo otorgado a los hombres?, así parece, pues en el primer código penal que se estableció en el país la mujer fue considerada una criminal en lo que se refiere al aborto. ¿En dónde quedaba la libertad tantas veces pregonada por el liberalismo como valor fundamental del ciudadano?, la separación de la iglesia y el Estado que Juárez había proclamado no le restaron fuerzas a la iglesia para imponer su forma de pensar en relación al tema antes mencionado.

El tiempo fue avanzando y nuestra forma de pensar cambió, pero muy lentamente, la mujer seguía siendo desdeñada dentro de la sociedad. La historia está escrita por hombres y la política manejada por ellos mismos, en la primera muy pocas mujeres se encuentran en ella y en la segunda muy pocas se encuentran manejando los rumbos y destinos de un país. ¿Por qué iban a voltear hacia las mujeres?, ¿qué significado tenían para la vida nacional?, al fin y al cabo, sólo eran recipientes de los hombres y un elemento más en el proceso de reproducción, con estas ideas el país se ha desarrollado y la política que tuvimos durante 60 años de gobiernos priistas, a parte los años de PNR, del PRM y 12 del PAN y ninguno de ellos pensó en los derechos que la mujer tenía para decidir sobre su propio cuerpo. En la

agenda de todos estos gobiernos el tema del aborto y los derechos de las mujeres no tuvieron gran importancia. Además, nos encontrábamos con gobiernos que controlaban absolutamente todo, televisión, radio, periódicos, revistas y cualquier medio informativo que existiera que se usaban como instrumento para imponer las ideas de la clase dominante a un pueblo que hasta 1968 había sido dócil y sumiso, con sus excepciones. De los gobiernos panistas no es de extrañarnos su posición ante el tema de las libertades de la mujer sobre cuestiones de reproducción y el aborto, pues es obvio su acercamiento con la iglesia católica y su jerarquía eclesiástica, además de ser congruentes con su declaración de principios entorno a este tema. En relación con el PRI la posición antes mencionada se debe más a fines pragmáticos políticamente hablando que a principios morales de los dirigentes de este partido, pues era más conveniente tener como aliada a la iglesia católica que representaba un factor importante de poder que a las mujeres.

Por estas y muchas razones más que considero no son necesarias mencionar, los artículos correspondientes al aborto en el Código Penal Federal han cambiado muy poco desde 1933. Este anquilosamiento en relación con este tema ha perjudicado enormemente a las mujeres, ya que posibilita que cada entidad que conforma la República Mexicana pueda legislar acerca del aborto como mejor le parezca y dependiendo la fuerza que el gobierno estatal en turno les dé a las diferentes iglesias.

1. El panorama ha cambiado gracias a los avances que ha tenido nuestra incipiente democracia. En 1997 llega por primera vez al gobierno del Distrito Federal, un partido diferente al PRI, el Partido de la Revolución Democrática. Era un partido de izquierda apoyado por varias organizaciones de la sociedad civil y entre ellas se encontraban los grupos feministas. Este momento crea las circunstancias para que la lucha por los derechos reproductivos de las mujeres tome un nuevo impulso. Cuando Rosario Robles llega a la Jefatura de Gobierno, por la renuncia del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, se lleva a cabo la primera reforma al Código Penal de 1933 con relación al aborto. Como dice José Woldenverg:

“el gradualismo político arrojó buenos frutos en el año 2000, la asamblea legislativa del D.F. agregó tres causas por las cuales el aborto ya no sería castigado: y en ésta se despenalizan 3 tipos de aborto que son: a) por malformaciones congénitas o graves en el producto, b) por peligro de afectación grave a la salud de la mujer y c) por inseminación artificial no consentida.”¹³²

Con esta reforma el Distrito Federal, después de ser la entidad federativa más atrasada en relación con este tema, se pone a la par con otros estados de la república en lo que respecta a los derechos de las mujeres y a la capacidad de decidir sobre sus propios cuerpos.

Después de varios debates, marchas y manifestaciones en pro y en contra del aborto, en el 2007, durante el gobierno de Marcelo Ebrad, se da un paso histórico con relación al derecho que tiene la mujer para decidir sobre su cuerpo y para determinar el momento de querer ser madre. Se da la despenalización hasta las 12 semanas de embarazo. El paso estaba dado la lucha del movimiento feminista y de las mujeres en general había dado fruto finalmente, el Distrito Federal en menos de una década había pasado de ser la entidad más atrasada en relación con el aborto a ser la vanguardia de este.

Al triunfo que las mujeres y el movimiento feminista habían logrado se oponen los fuertes grupos conservadores de provida, la jerarquía eclesiástica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República que lanzan una tremenda campaña conservadora en contra del aborto. Si bien no logran echar atrás la reforma sobre el aborto, pues en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR), la iniciativa de inconstitucionalidad de la ley que promovieron en conjunto es rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCNJ).¹³³ Tras la decisión histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “ que determinó en 2008 la

¹³² Woldenberg, José. *Despenalización del aborto: lecciones*. www.debatefeminista.pueg.unam.mx

¹³³ Sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República www.cndh.org.mx 28/08/2008

constitucionalidad del término del embarazo en la Ciudad de México antes de las 12 semanas de gestación se ha generado una contra ofensiva legal por parte de quienes rechazan este fallo e impulsan reformas constitucionales en otras entidades del país para proteger la vida desde la concepción, criminalizando y condenando penalmente a la mujer que por voluntad o por necesidad decide ejercer su derecho a abortar.”¹³⁴

A pesar de la negativa a la inconstitucionalidad de esta ley, los grupos conservadores lograron en la Asamblea Legislativa que se aprobara como contrapeso a la reforma del aborto, la objeción de conciencia al mismo, para proteger a todos aquellos integrantes del personal sanitario que no estuvieran de acuerdo con esta práctica por cuestiones de ideología o religión.

Hoy en el 2019, nos encontramos ante un nuevo gobierno, un gobierno que considero es diferente, que ganó gracias a los millones de votos que el pueblo le dio, un gobierno que le debe su triunfo al pueblo y que por lo tanto su único compromiso es con él. Este nuevo gobierno, yo no lo calificaría de izquierda sino como progresista, sin embargo, en la agenda del presidente no se encuentra como tema central el aborto. Para suerte de las mujeres y los grupos feministas en que se encuentran organizadas, la decisión sobre este tema no le corresponde a él, como en la etapa de la “presidencia imperial.”¹³⁵ Las circunstancias cambiaron, alrededor del presidente hay muchos grupos representativos de la sociedad, que quiera o no lo forzaran para que proponga una reforma a la Constitución y al Código Penal Federal en relación con la libertad que tiene la mujer de decidir sobre su propio cuerpo. Si se opone a esta reforma, entonces su destino estará marcado y su gobierno no tendrá más trascendencia que la que él mismo critico a los gobiernos que lo antecedieron.

¹³⁴ Opus Cit. Revista Dfensor editorial. P. 3

¹³⁵ Cfr. Enrique Krauze. *La Presidencia Imperial*. México. Edit. Tusquets. 2009.P.p 420 la cita se refiere más que nada al concepto utilizado por este autor en la obra citada que toma al presidente como un emperador omnipotente en el poder que tiene.

CONCLUSIONES

El aborto, es una acción que las mujeres han practicado desde la antigüedad, no es algo que provenga de este tiempo.

“En el mundo antiguo griego y latino, ambas culturas patriarcales, el aborto era comúnmente practicado por los médicos, sobre todo en caso de embarazos extraconyugales. En la Edad Media, el derecho canónico establecía la distinción entre el corpus formatum (que podía recibir el alma, convirtiéndose en feto animado) y el corpus informatum (que no había llegado a ese estado). Retomando la definición de Aristóteles, el feto se volvía humano después de 40 días de la concepción, en los varones, y de 80 días, en las mujeres. Sin embargo, el aborto y el infanticidio eran medios comunes para limitar la población”.¹³⁶

El tiempo siguió su marcha pasaron varios siglos para que el cristianismo se consolidara como una religión fuerte y construyera esta fortaleza una institución fuerte que la representara aquí en la tierra. La iglesia y su jerarquía habían nacido.

¹³⁶ *Antecedentes históricos del aborto*. PERIODICO Center for Reproductive Rights, Publicaciones en español, Nueva York, mayo 2007. [Hojas Informativas

A partir de ahí y hasta principios del siglo XX, la visión válida sobre el aborto pertenecía a esta institución. La vida era un don de Dios, por lo tanto, nadie podía privar a nadie de ella.

Pero a la vez que la iglesia fue consolidando su poder, el mismo anquilosamiento de sus ideas y los dogmas que maneja en relación a la sexualidad y la reproducción fueron debilitando su posición sobre este tema, además el advenimiento de los movimientos feministas en el mundo y cambio de ideas del nuevo siglo, hicieron posible el empoderamiento de las mujeres e igualo la lucha en el tema del aborto con su némesis, la iglesia católica.

A partir de ahí se da el debate sobre la despenalización del aborto. Va a ser agrio, violento, excolmulgatorio, pero sobre todo liberalizador para las mujeres. Los primeros cambios se empiezan a ver, durante el siglo XX la legislación ha liberalizado la interrupción de embarazos no deseados en diversas situaciones médicas, sociales o particulares. “en la Unión Soviética se despenaliza el aborto en 1920, se reconoció el derecho de la *mujer rusa para detener un embarazo en relación a problemas de salud*”.¹³⁷

En América Latina el avance ha sido lento, de acuerdo con los datos proporcionados por Cristina Armunia Berges y otros, en su artículo *Los obstáculos al aborto en América Latina*, en donde establecen “que en la mayor parte del continente está práctica es delito, aunque las legislaciones de algunos países incluyen excepciones que tienen que ver con violaciones o malformaciones”.¹³⁸

Ante este panorama, en la Ciudad de México, capital de nuestro país, se llevó a cabo el gran debate sobre el aborto que finalmente, terminó con la legalización del aborto en caso de que éste se lleve a cabo en las primeras doce semanas del embarazo. El aborto, tenemos que ser claros, no se despenaliza, sigue existiendo en el código penal de todas las entidades de nuestro país y en el Código Penal Federal. En nuestra Patria existen una gran interpretación acerca de este tema y esta diversas se debe a que nivel federal no se ha realizado cambio alguno desde

¹³⁷ El aborto en el mundo. Revista Semana. www.semana.com/on-line/articulo. 6/09/2003

¹³⁸ Cristina Armunia Berges y otros, en su artículo *Los obstáculos al aborto en América Latina*.09/08/2018. El diario.es

1933. Los gobiernos federales no se han interesado por este tema. Pareciera que los derechos reproductivos de las mujeres tuvieran escaso valor en sus plataformas políticas.

Pero no fue un triunfo completo, los grupos conservadores de la derecha mexicana reaccionaron violentamente. La Iglesia, Provida, y hasta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ese entonces dirigida por José Luis Soberanes, y la Procuraduría General de la República, presentaron ambas instituciones una controversia de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁹ Afortunadamente la controversia fue rechazada y la constitucionalidad de la despenalización del aborto durante las doce semanas del embarazo quedó firme. Pero los ataques no cesaron ahí, los grupos conservadores ya mencionados traían en su agenda un punto más, la objeción de conciencia al aborto. Desgraciadamente, claro está desde mi punto de vista, el 1° de octubre del 2017 la cámara de Diputados aprueba una iniciativa que:

*“permite al personal médico y de enfermería del sector de todo el país negarse a brindar cualquier servicio que vaya en contra de sus valores éticos y morales. La iniciativa aprobada admite la adición del Artículo 10 Bis a la Ley General de Salud para que este personal haga uso de la objeción de conciencia y se excuse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan sus valores o sus principios éticos”.*¹⁴⁰

Tocar el tema de la objeción de conciencia siempre llama a debate. Muchos de los autores que he leído afirman que es un derecho constitucional, es el caso de Rafael

¹³⁹ Cfr. Suprema corte de Justicia de la Nación. Sentencia de la controversia de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

¹⁴⁰ Vega, Andrea. *Objeción de conciencia, la nueva apuesta de la agenda conservadora, acusan organizaciones*. Revista Animal Político. 13 noviembre 2017

Moreno Valls¹⁴¹, sin embargo, en la constitución española ningún artículo habla de la objeción de conciencia, la mayoría de los autores hacen la analogía con la libertad de cultos y de creencias. En México tampoco la constitución menciona dicho concepto. Pero si hace mención acerca del aborto, cuando en su artículo cuarto, párrafo dos, establece: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.¹⁴²

¹⁴¹ La objeción de conciencia de un médico al aborto es un derecho constitucional. Aleteia abril 12 del 2013

¹⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Edit. ISEF. 2014. P.9

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Adame Goddard, Jaime, *la reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.*
- 2.-Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura. *Proceso de Análisis y Discusión de la Interrupción Legal del Embarazo.* México. Edit ALDF. 2006
- 3.- Aspe Hinojosa, Roberto. *La libertad de conciencia.* México. Edit. Porrúa. 2007 p.p 212
- 4.-Barraza, Eduardo. *Aborto y pena en México.* México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2003. P.p. 158
- 5.-Bascuñán Rodríguez, A., "La licitud del aborto consentido en el Derecho chileno", en *Derecho y Humanidades*, N° 10, Universidad de Chile, Santiago. 2004.
- 6.-Beuchot, Mauricio. *Perfiles esenciales de la hermenéutica* México. Edit. UNAM. 2005 4ta. Edición. 121p.p.
- 7.-Beuchot, Mauricio. *Tratado de hermenéutica Analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación.* México. Edit. UNAM. 2005 3ra Edición. 207 pp.

- 8.- Biondo, Francesco. *Desobediencia civil y teoría del derecho. Tomar los conflictos en serio. Colección el derecho y la justicia.* Madrid. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2016. P.p. 273
- 9.- Bobbio, Norberto. *Igualdad y libertad.* España. Edit. Paidós. 1993. P.p.155
- 10.-Capodiferro Cubero, Daniel, *La Objeción de Conciencia: Estructura y putas de ponderación.* España. Edit. Bosch Editores. 2013.
- 11.-Casamadrid Mata, Octavio. *La objeción de conciencia en el derecho sanitario.* En cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. UNAM. 1998.
- 12.- Castro Jover, Adoración. *La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española. En Martínez Torrón Javier ed). La libertad de conciencia religiosa ante la justicia constitucional.* Granada. 1998. P.p.133-186
- 13.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. ISEF. 2017. P.p 123
- 14.-Cortés, Ana y Sharon Bissell. *Las Reformas a la Legislación sobre aborto en la Ciudad de México, agosto del 2000: una lucha larga y difícil.* En Barbara Klugman y Debbie Budlender (comps.), *estrategias para el acceso al aborto legal y seguro. Un estudio en 11 países.* Buenos Aires. Foro por los derechos reproductivos y Women´s Health Project, 2001. P. 265 -292.
- 15.-Díaz Rendón, Sergio. *Laicidad, concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México.* México. Edit. Academia interamericana de Derechos Humanos. 2017

- 16.-Escobar Roca, Guillermo. *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales 1993. P. 222
- 17.-Díaz de León MF, Gasman N, Campos CA. *Mortalidad Materna*. IPAS, México.
- 18.-Federación Internacional de planificación Familiar IPPF/RHO. *Aborto Legal*. Nueva York. 2007. 2da. Edición. P.p 193.
- 19.-Fernández Cantón, Sonia B. Gonzalo Gutiérrez Trujillo, Ricardo Viguri Uribe. *La mortalidad materna y el aborto en México*. Boletín del Hospital Infantil de México. México. vol.69 no.1 México ene./feb. 2012
- 20.-Gascón Abellán, Marina. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1990. P. 256.
- 21.-González Alcántara, Juan Luis. *XII Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1 Despenalización del aborto*. México. Edit. SCJN. 2009. P 49
- 22.-Aborto sin riesgos: Guía técnica y de política para sistemas de salud. Uruguay. Organización Mundial de la Salud (OMS). 2da edición. 2012
- 23.-González de León Aguirre, Deyanira. *El aborto en México*. Ipas. México. 2002.
- 24.-Habermas, Jürgen. La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado Democrático de Derecho, en Ensayos Políticos. Barcelona, Península 3ª. Edición 1997.
- 25.-Heller, Herman. *Teoría del Estado*. México. Fondo de Cultura Económica. Sexta reimpresión. 341 pp.

26.-Hobbes, Thomas. *El leviatán. Forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Puerto Rico. Universidad de Puerto Rico. 1995. 305pp.

27.-INEGI 2009 Muertes a causa de aborto

28.-Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. Cuadernos. *Cuadernos objeción de conciencia*. México. Edit. UNAM. 1998. P.p. 270

29.-Islas de González Mariscal, Olga. Evolución del aborto en México. 13 de diciembre 2008. [Boletín mexicano de derecho comparado](#)

30.-Kant, Immanuel. *Principios metafísicos del derecho*. Puebla, México. Cajica. 1962

31.-Kelsen Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Quinta reimpresión 1995. p. 9

32.-Enrique Krauze. *La Presidencia Imperial*. México. Edit. Tusquets. 2009
421p.p.

33.- Lima Torrado, Jesús. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. México.Edit. C.N.D.H. 2000. P.p 137.

34.-Lozano R, Hernández B, Langer A. Factores sociales y económicos de la mortalidad materna en México. En: Elu MC, Langer A, eds. *Maternidad sin Riesgos en México*. México: Comité Promotor de la Iniciativa por una Maternidad sin Riesgos en México/Instituto Mexicano de Estudios Sociales; 1994. pp. 43-52.

35.-Citado en *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Dora María Sierra Madero. México. UNAM. 2012.

- 36.-Montoya Rivero Víctor Manuel, et al. *Vida Humana y aborto. Ciencia, Filosofía, Bioética y Derecho*. México. Edit Porrúa. 2009. P.p 255
- 37.-Morales Reynoso, María de Lourdes. *La objeción de conciencia como derecho fundamental*. México. Universidad Autónoma del Estado de México.2013
- 38.-Navarro-Valls, Rafael, Javier Martínez-Terrón. *Conflicto entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. España. Edit iustel. 2011
- 39.-Sustancialmente es la noción propuesta por Navarro Valls, R., “Las objeciones de conciencia”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona, 1996, p. 193;
- 40.-Oliver Araujo, Joan. *La objeción de conciencia al servicio militar*. Madrid. Civitas. 1993.
- 41.-Ortega y Gasset, José. *Historia como Sistema*. Madrid, España. Espasa-Calpe. 1998. 223 pp.
- 42.-Ortega y Gasset, José. *Meditaciones del quijote*. Madrid. Edit. Gredos. 2012. 87 p.p.
- 43.-Prieto, Vicente. *La objeción de conciencia en instituciones de salud*. Bogotá, Colombia. Edit. Temis S.A 2013. P.54.
- 44.-Recanses Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. México. Porrúa. 1978.
- 45.-Reverte Coma, José Manuel. *Las fronteras de la medicina*. Madrid-Ba
- 46.- Sabine H, George. *Historia de la teoría política*. México. Fondo de Cultura Económica. 8ava. Reimpresión. 1982. 677 pp.

47.-Sierra Madero, Dora María. *La objeción de conciencia en México*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012.

48.-Suprema corte de Justicia de la Nación. Sentencia de la controversia de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

49.-CFT. Söderman, Jacobs, *Ombudsmantelskich Parlamentario de Finlandia*. "The non-judicial Mechanisms for the protection of the fundamental rights of person in the Sphere of the CSCE countries. Madrid 27-29 mayo de 1992 p. 7

50.-Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México. Edit. SCJN. 2009. Pp 571

51.- Thoreau, Henry David, *La desobediencia civil y otros escritos*. México. Edit. Tecnos (Grupo Anaya S. A). 2009. 123 páginas.

52.-Trejo Osornio, Luis Alberto. *La Objeción de Conciencia en México. El derecho a disentir*. México. Edit. Porrúa. 2010. P. 9

53.-Villoro, Luis, "¿Debe penalizarse el aborto? ", en Valdés, Margarita M. (comp.), *Controversias sobre el aborto*, México, FCE-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2001, 284p.p.

HEMEROGRAFÍA

1.-*Antecedentes históricos del aborto*. PERIODICO Center for Reproductive Rights, Publicaciones en español, Nueva York, mayo 2007. [Hojas Informativas

2.-Aparisi Miralle, Angela, José López Guzmán *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófica- jurídica a su reconocimiento legal*. Revista Persona y Bioética Enero- Junio 2006. Revista No. 1 (26) 2006

3.-Cristina Armunia Berges y otros, en su artículo *Los obstáculos al aborto en América Latina*.09/08/2018. El diario.es

4.-Diario El Universal, Artículo *Patrocinio González*. 201

5.-El aborto en el mundo. Revista Semana. www.semana.com/on-line/articulo. 6/09/2003

6.-Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2000 *Miradas sobre el aborto*. México: GIRE

7.-La objeción de conciencia de un médico al aborto es un derecho constitucional. Aleteia abril 12 del 2013

8.-Lorenzo, Paloma. *nota sobre “conflictos inscribirse conciencia y ley. las objeciones de conciencia”, 283 de Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón*. Madrid. 2011 revista de LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen

9.-Revista Dfensor. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Editorial.

10.-Revista Nexos. *La disputa por el aborto en América Latina*. 1 de enero 2007.
<https://nexus.com.mx/?p=12122>

11.-Revista Nexos. 5 de marzo del 2007

12.-Vega, Andrea. *Objeción de conciencia, la nueva apuesta de la agenda conservadora, acusan organizaciones*. Revista Animal Político. 13 noviembre 2017

CIBERGRAFÍA

1.-Alan Guttmacher Institute, El Colegio de México, Population Council. Datos sobre el aborto inducido en México. Disponible en: http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

2.-Arrieta, Juan Ignacio *Las objeciones de conciencia a la ley 37. Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica.* P. 41 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

3.-Aurenque, Diana. *Objeción de conciencia y aborto: ¡parlamentarios no se engañen!* 29 junio, 2017 [/www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/06/29/objecion-de-conciencia-y-aborto-parlamentarios-](http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/06/29/objecion-de-conciencia-y-aborto-parlamentarios-)

4.-Boff, Leonardo. Redes Cristianas. [Leonardo Boff sobre el aborto: “La Iglesia no puede imponer su visión a todo el Estado, a toda la Sociedad”. Religión Digital. www.redescristianas.net/leonardo-boff-sobre-el-aborto-la-iglesia-no-puede-imponer-su-vision-a-todo-el-estado-a-toda-la-sociedad/ 31/08/2008](http://www.redescristianas.net/leonardo-boff-sobre-el-aborto-la-iglesia-no-puede-imponer-su-vision-a-todo-el-estado-a-toda-la-sociedad/)

5.-Frei Betto, *Derecho al aborto.* Redes Cristianas. [www.redescristianas.net/derecho-al-abortofrei-betto/ 17/03/2009](http://www.redescristianas.net/derecho-al-abortofrei-betto/)

6.-Carta de los Derechos Humanos. 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

7.-Carta de Guanabara. 2001. reunión sobre “El aborto en América Latina y el Caribe, los derechos de las mujeres ante la coyuntura mundial”, llevada a cabo en la ciudad brasileña de Rio de Janeiro en 2001
<https://28deseptiembreparaguay.wordpress.com/por-la-despenalizacion-del-aborto/carta-de-guanabara/>

8.-Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario. Actualización 2017.
<http://dle.rae.es/?id=QmVKx38>

9.-El proceso de despenalización del aborto en México. Grupo de información de Reproducción Elegida. 2006 p.19 <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/>

10.-*Espartaco, de gladiador a general*
http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/espartaco_8271/5

11.-La conferencia del Cairo. Conferencia internacional sobre la población y el desarrollo, el Cairo (Egipto) 5 a 13 de septiembre de 1994
www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html
LA DECLARACIÓN DE BEIJING IV Conferencia Mundial sobre las mujeres.
Septiembre de 1995.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7033a004954259385edf5cc4f0b1cf5/La+Declaracion+de+Beijing+IV+Conferencia+Mundial+sobre+las+mujeres.pdf>

12.-La protección jurídica de la objeción de conciencia en México, p. 198
archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf

13.-Madrid-Malo Garizál, Mario. *Objeción de conciencia*. Marioenelblog. <http://marioenelblog.blogspot.mx/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html>

14.-Martí, Manuel Luis. *El médico y la objeción de la conciencia*- 12 de agosto 2015 Boletín de CAEEM (<http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/bcaeem/>).

15.-Miquel Pellicer.com Martin Luther King Day: La Marcha sobre Washington de 1963

16.-Montoya-Vacadietz, Diego Mauricio. *Mitos y realidades sobre la objeción de conciencia en la praxis médica* www.scielo.org.co/pdf/recis/v12n3/v12n3a12.pdf

Opinión del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia en Sanidad. 13 de octubre 2011. <https://docplayer.es/8397834-Opinion-del-comite-de-bioetica-de-espana-sobre-la-objecion-de-conciencia-en-sanidad.html>

17.-Ortega, Adriana O. 1992. La primera legislación sobre aborto en México. *Ciencias*, núm. 27, julio-septiembre, pp. 55-58.

18.-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos www.ordenjuridico.gob.mx
04/06/2019 16:27

19.-Patrito, Martín. ¿Qué es la objeción de conciencia?
<http://argentinosalerta.org/node/2246>

20.-*Pensar sobre la objeción de conciencia*. Grupo Interdisciplinario de Bioética perteneciente al Instituto Borja de Bioética,
[ps://www.bioeticaweb.com/byline/gib/](http://www.bioeticaweb.com/byline/gib/)

21.-Piquer, Ana. *Por qué el protocolo de objeción de conciencia debiera indignar a todo el mundo*. Amnistía Internacional. Chile. 4/04/2018 13:31
www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/

22.-Platón. *Apología de Sócrates*. Platón, *Obras completas*, edición de Patricio de Azcárate, tomo 1, Madrid 1871 p. 45
<http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf01043.pdf>

22.-Portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

23.-Román Valeria. *El debate alrededor de la objeción de conciencia médica y el aborto: ¿beneficia o perjudica a las mujeres?*
www.infobae.com/salud/2018/06/2017.27junio2018

24.-Rubio Barboza, Eduar. Control constitucional: el sistema difuso de constitucionalidad.
<http://eduardrubioarboza.blogspot.com/2011/02/supremacia-constitucional-control.ht>

25.-Sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidos por la Comisión Nacional de Derechos

26.-Sierra Espinoza, Beatriz Soledad. *La objeción de conciencia en el ámbito médico-sanitario en México*, <http://www.unla.mx/iusunla30/opinion/LA%20OBJECION>

27.-Simon C. La objecion de conciencia en la práctica médica. En: *Mujer y realidad del aborto, un enfoque multidisciplinar*. Actas del I Congreso Internacional Multidisciplinar *Mujer y realidad del aborto*. Cáceres: s. e.; 2007. p. 193-202.

- 28.-www.homeopatiadeoccidenteblog.wordpress.com/2014/10/23/dia-de-medico
- 29.-Vega, Andrea, *Animal Político. Objeción de Conciencia, la nueva puesta de agenda conservadora, acusan organizaciones*. 13 de noviembre 2017.
- 30.-www.animalpolitico.com/2017/11/objecion-conciencia
- 31.-www.revistaciencias.unam.mx/en/175-revistas/revista-ciencias-27/1617-la-primera-legislación-sobre-aborto-en-méxico.html
- 32.-Woldenverg, José. *Despenalización del aborto: lecciones*.www.debatefeminista.pueg.unam.mx
- 33.-Zúñiga Fajuri, Alejandra. *Aborto y derechos humanos*". Revista de Derecho, Vol. XXIV - N° 2 - Diciembre 2011, Páginas 163-177
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000200007>
- 34.-Seoane, José Antonio. *El perímetro de la objeción de conciencia médica*. Barcelona octubre 2000. www.indret.com

LEGISGRAFÍA

1.-Código Penal de 1871.

2.-Código penal del distrito federal. 2000.

3.-Código Penal del Estado de Chihuahua, Ley de Salud del Distrito Federal. Artículo 16-bis-6.

4.-Constitución de la República de Argentina 1997.
<https://constitution.org/cons/argentin.htm>

5.-Código Penal del Estado de Chiapas. Última reforma publicada en el periódico oficial: 7 de marzo de 2012.
www.fge.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Codigo%20penal/Codigo%20Penal.pdf